



Lima, 25 de abril de 2019

Señores
DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO DEL OSCE
Av. Gregorio Escobedo cdra. 7 s/n
Jesús María.-

Referencia: Arbitraje Electroperú vs. RPMD (Exp. N° 723-127-15)

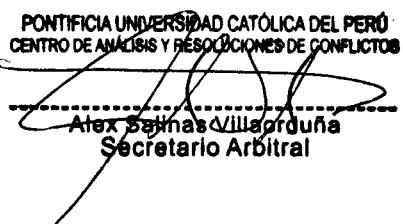
De mi consideración:

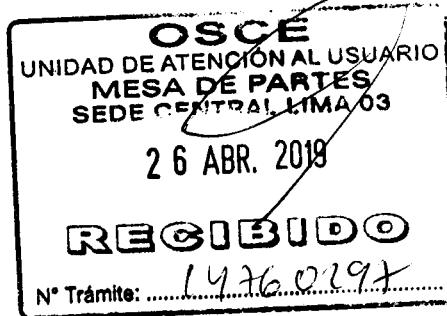
Por medio de la presente, me dirijo a ustedes a fin de remitirles la Resolución N° 27 de fecha 23 de abril de 2019, la misma que contiene el Laudo emitido por el Tribunal Arbitral, a fojas 65, recaído en el proceso arbitral N° 723-127-15 seguido entre ELECTROPERÚ S.A. y RPDM CONTRATISTAS GENERALES.

Lo que notifico a ustedes con arreglo a ley.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS


Alex Salinas Villanueva
Secretario Arbitral



Resolución N° 27

Lima, 23 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Del Contrato y de las Partes Intervinientes en el Arbitraje

El 11 de abril de 2011, la Empresa Electricidad del Perú – ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ o la demandante, y el Consorcio ⁽¹⁾, en adelante el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 141013 “Servicio de Supervisión, Recepción y Liquidación de Obra: Construcción de Viviendas en el Centro de Producción Mantaro – 2da Etapa 32 Viviendas Complementarias”, en adelante el Contrato, cuyo objeto fue establecer las condiciones bajo las cuales el Consorcio prestaría el servicio de supervisión, recepción y liquidación de obra ⁽²⁾.

2. Existencia del Convenio Arbitral

2.1. El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula décimo quinta “Solución de Controversias” del Contrato, modificada por la segunda Adenda del Contrato de fecha 12 de diciembre de 2012 ⁽³⁾, que establece:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

En tal sentido, las partes acuerdan expresamente que cualquier conflicto o controversia que pudiera surgir entre ellas como consecuencia de la interpretación o ejecución de este contrato, incluidas las relacionadas con su nulidad e invalidez, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, a cargo de un Tribunal Arbitral compuesto por tres miembros, realizado bajo la organización y administración de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de acuerdo con su Reglamento. Las partes podrán acordar ante alguna controversia en particular someterla

⁽¹⁾ Conformado por RPMD Contratista Generales S.R.L., el señor Enrique Montenegro Muguerza y el señor Eugenio Alfonso Delgado Navarrete.

⁽²⁾ De conformidad con lo estipulado en la cláusula segunda del Contrato.

⁽³⁾ Adjunta con el escrito de demanda arbitral.

al conocimiento de un árbitro único, para lo cual bastará que dicha voluntad conste en comunicaciones cursadas entre ellas.

(...)."

3. Designación del Tribunal Arbitral

3.1. La abogada Katty Freire Pinedo fue designada árbitro por ELECTROPERÚ mientras que el abogado Benito Castro Solís fue designado árbitro por el Consorcio. La abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero fue designada Presidente del Tribunal Arbitral por la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en adelante el Centro.

4. Instalación del Tribunal Arbitral

4.1. El 4 de diciembre de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, actuación que contó con la presencia de ambas partes y en la que se establecieron las reglas del presente arbitraje.

4.2. En consecuencia, el proceso arbitral se regirá por lo establecido en el Acta de Instalación y, supletoriamente, por el Reglamento del Centro y por la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071.

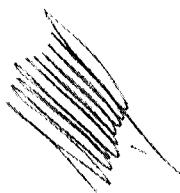
5. Secretaría Arbitral

El Centro designó como secretario arbitral al abogado Rubén Rolando Cotaquispe Cabra, quien fue posteriormente sustituido por el abogado Alex Sandro Salinas Villaorduña.

6. Normativa aplicable al Fondo del Asunto

Para resolver el fondo del asunto, resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento ⁽⁴⁾.

⁽⁴⁾ El proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 00002-2011-ELECTROPERÚ del cual deriva el Contrato objeto de controversia, se convocó el 4 de febrero de 2011. En consecuencia, la normativa aplicable es la vigente antes de las modificaciones introducidas mediante la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que entraron en vigencia el 20 de setiembre del año 2012.



7. Etapa Postulatoria

- 7.1. Dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el 21 de diciembre de 2015 ELECTROPERÚ presentó su demanda arbitral, la cual fue oportunamente subsanada el 15 de enero de 2016 conforme a lo ordenado en la Resolución N° 1.
- 7.2. Mediante Resolución N° 2, se admite la demanda arbitral, se tienen por ofrecidos los medios probatorios y se ordena correr traslado al Consorcio por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la referida Resolución, a efectos de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.
- 7.3. Las pretensiones postuladas por ELECTROPERÚ en su demanda arbitral son:

Primera Pretensión Principal

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, "LCE"), solicitamos que se ordene al Consorcio que nos devuelva el monto que le pagamos por la ejecución de los trabajos de supervisión de las instalaciones eléctricas de la obra "Construcción de Viviendas en el Centro de Producción Mantaro – 2^a Etapa – 32 Viviendas Complementarias"; por las deficiencias en la calidad y/o vicios ocultos encontradas en dichas instalación que no fueron detectadas por una indebida supervisión.

Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal

De ser amparada nuestra Pretensión Principal, solicitamos que, de conformidad con el artículo 48 de la LCE, se ordene al Consorcio que nos pague intereses legales, computados desde la fecha que realizamos el pago de las valorizaciones por la ejecución de las instalaciones eléctricas, hasta la fecha de su cancelación efectiva.

Segunda Pretensión Principal

Solicitamos que, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se ordene al Consorcio que nos pague la suma de S/. 215 401,77 (doscientos quince mil cuatrocientos uno con 77/100 Nuevos Soles), monto que nos costará reparar las deficiencias encontradas en las instalaciones eléctricas de la obra "Construcción de Viviendas en el Centro de Producción Mantaro – 2^a Etapa – 32 Viviendas Complementarias", que estaba bajo supervisión del Consorcio.

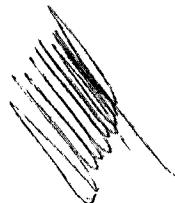
Tercera Pretensión Principal

De ser amparada nuestra Pretensión Principal, solicitamos que, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, "Ley de Arbitraje"), se ordene al Consorcio que asuma los costos de este arbitraje.

- 7.4. El 17 de febrero de 2016, el Consorcio presentó su escrito de contestación de la demanda, la cual fue oportunamente subsanada el 6 de mayo de 2016 conforme a lo ordenado en la Resolución N° 3.
- 7.5. Mediante Resolución N° 4 se admite la contestación de la demanda y se tienen por ofrecidos los medios probatorios señalados.
- 7.6. Con la contestación de la demanda, el Consorcio dedujo excepción de caducidad, corriéndose traslado a ELECTROPERÚ por el plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de notificada con la mencionada Resolución, a efectos de que manifieste lo que considere conveniente a su derecho.
- 7.7. Asimismo, el Tribunal Arbitral se reservó el pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad, para un momento posterior o al expedir el laudo arbitral, a discreción del Tribunal Arbitral, previa Audiencia de Ilustración.
- 7.8. Dentro del plazo otorgado, mediante escrito presentado el 6 de julio de 2016 ELECTROPERÚ absolió el traslado conferido mediante Resolución N° 4 respecto de la excepción de caducidad deducida por el Consorcio, tal como consta en la Resolución N° 5.
- 7.9. De otra parte, mediante Resolución N° 4 se requirió a ELECTROPERÚ a efectos de que cuantifique la totalidad de sus pretensiones en un plazo de cinco (05) días hábiles contado a partir de la notificación de la referida Resolución, plazo que fue ampliado por cinco (5) días adicionales mediante Resolución N° 5.
- 7.10. De esta forma, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2016, ELECTROPERÚ cuantifica su primera pretensión en la suma ascendente a S/. 11,922.18, señalando de manera expresa que ese es el monto pretendido en su primera pretensión principal.

8. Audiencia de Ilustración y de Fijación de Puntos Controvertidos

- 8.1. Conforme a la convocatoria realizada mediante Resolución N° 5, el 12 de setiembre de 2016, se realizó la Audiencia de Ilustración y Fijación de



Puntos Controvertidos, actuación que contó con la presencia de ambas partes ⁽⁵⁾.

- 8.2. En esta Audiencia, las partes sustentaron sus posiciones respecto de la excepción de caducidad deducida por el Consorcio.
- 8.3. Asimismo, en ese mismo acto, se fijaron los puntos controvertidos que, fueron determinados de la manera siguiente:

Primera Pretensión Principal de la Demanda: Determinar si corresponde o no, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, "LCE"), ordenar al Consorcio devolver a ELECTROPERÚ el monto ascendente a S/. 11,922.18MG (Once Mil Novecientos Veintidós con 18/100 Soles) por la ejecución de los trabajos de supervisión de las instalaciones eléctricas de la obra "Construcción de Viviendas en el Centro de Producción Mantaro – 2^a Etapa – 32 Viviendas Complementarias"; en razón a las deficiencias en la calidad y/o vicios ocultos encontradas en dichas instalación que no fueron detectadas por una indebida supervisión.

Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no, si resulta ser amparada la primera pretensión principal, que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado CE, se ordene al Consorcio que pague a ELECTROPERÚ los intereses legales, computados desde la fecha que realizaron el pago de las valorizaciones por la ejecución de las instalaciones eléctricas, hasta la fecha de su cancelación efectiva.

Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no, ordenar al Consorcio el pago de una suma ascendente a S/. 215,401.77 (Doscientos Quince mil Cuatrocientos Uno con 77/100 Soles), monto equivalente para la reparación de las deficiencias encontradas en las instalaciones eléctricas de la obra "Construcción de Viviendas en el Centro de Producción Mantaro – 2^a Etapa – 32 Viviendas Complementarias", que estaba bajo supervisión del Consorcio.

Tercera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no, ordenar al Consorcio que asuma los costos de este arbitraje.

- 8.4. En el Acta correspondiente a esta Audiencia, el Colegiado se reservó el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente y no necesariamente en el orden previamente

⁽⁵⁾ La audiencia fue grabada en audio con conocimiento y consentimiento de las partes.



establecido, reservándose también el derecho de solicitar medios probatorios de oficio en cualquier momento, de considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos.

- 8.5. Asimismo, el Tribunal Arbitral declaró que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, puede omitir pronunciarse motivando su decisión.
- 8.6. Por último, tal como consta en el Acta respectiva, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, entre ellos, la realización de una pericia técnica ofrecida por ELECTROPÉRU, disponiéndose oficiar al Colegio de Ingenieros del Perú para que designe al perito responsable de realizarla, otorgándose a ELECTROPERÚ un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que presente el instructivo o las materias sobre las cuales versaría la pericia, plazo que por Resolución N° 07 fue ampliado en dos (2) días hábiles adicionales.

9. Alegatos

Por Resolución N° 24 se tienen por presentados los alegatos de ambas partes solicitados mediante Resolución N° 21 y Resolución N° 23.

10. Informes Orales

Estando a la convocatoria realizada mediante Resolución N° 24, el 14 de noviembre de 2018 se realizó la Audiencia de Informes Orales, actuación que contó con la asistencia de ambas partes ⁽⁶⁾.

11. Plazo para Laudar

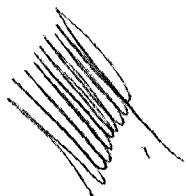
Mediante Resolución N° 25 se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, plazo que fue prorrogado por un periodo similar mediante Resolución N° 26. El plazo vence indefectiblemente el 23 de abril de 2019.

II. POSICIONES DE LAS PARTES

De ELECTROPERÚ

- 2.1. ELECTROPERÚ manifiesta que el 30 de marzo de 2011, suscribió con el Consorcio Mantaro I, conformado por las empresas ISTRIA Ingeniería y Construcción S. R. L. y OBRACON S.A.C., a quienes denomina el

⁽⁶⁾ La audiencia fue grabada en audio con conocimiento y consentimiento de ambas partes.



Contratista, el Contrato N° 140891, para que ejecute la obra denominada "Construcción de Viviendas en el Centro de Producción Mantaro- 2^a Etapa - 32 Viviendas Complementarias" bajo la modalidad de suma alzada y por el sistema de precios unitarios [sic], por un monto total S/. 3 660 037,22.

- 2.2. Afirma que durante la ejecución de la obra, el Contratista incurrió en constantes retrasos; lo que motivó que la interviniera económicamente, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley y en el Reglamento; sin embargo, el Contratista continuó incumpliendo sus obligaciones contractuales motivo por el cual, mediante la Resolución N° G-059-2012, de fecha 27 de abril de 2012 comunicada el día 30 de ese mes, resolvió el contrato.
- 2.3. Añade que, resuelto el Contrato, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 209° del Reglamento, entre el 03 y el 05 de mayo de 2012, sus funcionarios y los representantes del Contratista, con la compañía de la Supervisión, se reunieron en el Centro de Producción Mantaro con la finalidad de realizar la constatación física e inventario de la obra, levantándose el Acta respectiva en la que consta que la obra tenía un porcentaje de avance equivalente al 90.14% del total.
- 2.4. Agrega que el Contratista inició un arbitraje, cuestionando la resolución contractual que había realizado, siendo que en el laudo arbitral emitido en este arbitraje, se confirmó que el Contrato estaba resuelto desde el 27 de abril de 2012.
- 2.5. Continúa señalando que, debido a que existía un saldo de la Obra por ejecutar [de aproximadamente 9.86%], mediante una licitación pública, contrató al Ingeniero Pabel Edmundo Molina Falconi para ejecutar el saldo pendiente que comprendía, básicamente, acabados, como la colocación de vidrios, closets, algunas puertas y ventanas, muebles de cocina, pintura, gras en los jardines, estacionamientos etc., pero nada relacionado a instalaciones eléctricas ni sanitarias.
- 2.6. Manifiesta que posteriormente, luego de culminar con la ejecución del saldo de la obra, procedió, entre otras actividades, a realizar las pruebas de aislamiento, con la finalidad de conectar la red al fluido eléctrico; sin embargo, las pruebas no fueron satisfactorias.
- 2.7. Por esta razón, contrató a la empresa Alkapalka Contratistas Generales S.A.C. [empresa inspectora], para que realice la evaluación de las instalaciones eléctricas subterráneas y emitiera un informe sobre la situación de los trabajos que había ejecutado el Contratista, debiéndose tener presente que dichos trabajos cancelados por ELECTROPERÚ, en

las valorizaciones de obra correspondientes previa aprobación de la Supervisión de Obra.

- 2.8. Asevera que, luego de realizar la visita a la zona y efectuar las pruebas que exige el Código Nacional de Electricidad así como las normalmente aceptadas en esta especialidad, la empresa inspectora emitió su informe, manifestando que como paso previo a energizar las instalaciones eléctricas, se procedió a medir el aislamiento de las redes subterráneas, encontrando valores de aislamiento muy pequeños, lo que motivó que se inspeccionen las líneas subterráneas encontrando lo siguiente:
- Parte de las redes que deben ser subterráneas se encuentran a poca profundidad de la superficie sin protección para eventuales daños en algunos casos a profundidades menores a 10.00 cm., expuesto a daños por herramientas utilizadas en el mantenimiento de las áreas cercanas.
 - Los empalmes no tienen un conexionado adecuado incluso hay terminales a compresión los cuales son para un calibre menor del conductor y para ser utilizados han tenido que quitar algunos hilos del cable.
 - En algunos casos son conectores de aluminio para el cable de cobre lo que está expresamente prohibido por nuestra legislación, lo cual es lógico dado que la reacción química que lleva al deterioro inminente en corto tiempo del cable y de los conectores.
 - Las envolturas que debe tener un aislamiento uniforme en los empalmes no han sido ejecutados adecuadamente, posible causa de un bajo aislamiento que conllevarán a probables fallas en el futuro y mucho más teniendo en cuenta la humedad siempre presente en este tipo de instalaciones.
 - Se confirmó el bajo aislamiento en las instalaciones existentes.
- 2.9. Señala que todas estas deficiencias no pudieron ser advertidas antes, debido a que las instalaciones se encontraban bajo tierra, y que recién con la evaluación técnica que realizó la empresa inspectora, que incluyó trabajos de excavación, se pudieron advertir estas deficiencias. Por otro lado, en el protocolo de pruebas alcanzado por el contratista Pabel Molina y el Supervisor Ingeniero Bernardo Alanoca sobre las instalaciones eléctricas interiores de las viviendas ejecutadas y pagadas al Contratista, se observa la continuidad de las instalaciones eléctricas subterráneas, las cuales contaron con la verificación y aprobación de la Supervisión.
- 2.10. ELECTROPERÚ S.A. y la Supervisión suscribieron el Acta de Liquidación del Contrato N° 141013 con fecha 08 de julio de 2015. De acuerdo al ítem

N° 6 de dicha Acta y la cláusula décima del Contrato N° 141013 se indica que la conformidad de la prestación por parte de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 2.11. En ese sentido, agrega que dentro de 1 año de suscrita el Acta de Liquidación del Contrato N° 141013, remitió cartas notariales a la Supervisión, solicitándole presentar sus descargos correspondientes debido a las deficiencias encontradas en la ejecución de los trabajos eléctricos subterráneos que estuvieron bajo su supervisión.
- 2.12. Así, frente a la situación planteada se remitió a la Supervisión, la Carta Notarial N° R-0202-2015 del 06 de marzo de 2015, requiriéndole la presentación de un informe con los descargos debidamente documentados, con respecto a las deficiencias encontradas, adjuntándole el informe elaborado por la Empresa ALKAPALKA y los protocolos de pruebas a las instalaciones interiores de las casas elaborado por el Ingeniero Pabel Molina y el Ingeniero Bernardo Alanoca.
- 2.13. Argumenta que, al haber transcurrido más de 15 días de la remisión de la Carta Notarial N° R-0202-2015 y no obtener respuesta a la misma, se remitió a la Supervisión la Carta Notarial R-0246-2015 del 25 de marzo de 2015, solicitándole nuevamente presentar un informe que contenga los descargos correspondientes en un plazo máximo de 5 días de recibida la notificación.
- 2.14. De esta forma, la Supervisión, mediante Carta S/N del 30 de marzo de 2015 responde a las cartas notariales remitidas por ELECTROPERÚ, manifestando que la obra supervisada por su representada fue recibida sin observaciones, además precisa que se realizaron las pruebas de las instalaciones eléctricas correspondientes, expresando asimismo que no le corresponde al supervisor de la obra original emitir opinión respecto a las deficiencias encontradas después que el Contratista concluyó el trabajo.
- 2.15. Al respecto, ELECTROPERÚ indica que mediante Carta Notarial R-0308-2015 del 14 de abril de 2015, responde a la Supervisión indicándole que anteriormente mediante dos cartas notariales [R-0202-2015 del 06 de marzo de 2015 y R-0246-2015 del 25 de marzo de 2015] se solicitó las aclaraciones correspondientes a las deficiencias encontradas en los trabajos realizados, los cuales fueron supervisados por la Supervisión; sin embargo en lugar de pronunciarse al respecto, indicó en su Carta de fecha 30 de marzo de 2015 que la obra supervisada por su representada fue recibida sin observaciones, a lo cual se le indicó que es incorrecto debido a que no hubo recepción solo se realizó el inventario físico de la obra, en

el cual ELECTROPERÚ no pudo advertir estas deficiencias por estar enterradas dichas instalaciones, solicitándoles además la presentación de los protocolo de pruebas eléctricas de las instalaciones eléctricas en un plazo de 7 días, aspecto que no cumplió. Asimismo se le indicó que no es admisible que la Supervisión manifieste que no le corresponde emitir opinión respecto a los trabajos realizados, pues de acuerdo a la evaluación realizada, se aprecian deficiencias en los trabajos que estuvieron a cargo de la Supervisión, los cuales fueron pagados de acuerdo a la aprobación del supervisor.

- 2.16. Señala que la Supervisión, con Carta N° 005-CRMD-32V-EDN-15 de fecha 05 de mayo de 2015, comunica a ELECTROPERÚ, haber recibido la carta notarial R-0308-2015 manifestando además que las referidas deficiencias no fueron encontradas durante el proceso de su Supervisión, ni durante la entrega de la parte supervisada, si no después de que el Contratista encargado de realizar el saldo de obra terminara sus trabajos, razón por la cual manifiestan que no pueden hacerse responsables de tales deficiencias, indicando además que han procedido a comunicar mediante carta Notarial este hecho al Contratista, a fin de que disponga lo que corresponde al respecto.
- 2.17. Precisa que el ejecutor de la obra, mediante la Carta Notarial N° 015-2015-CONSORCIO MANTARO I, de fecha 13 de mayo de 2015, respondió su comunicación, manifestando lo siguiente:

- Cuando se hizo entrega de la obra y se suscribió el acta de constatación física e inventario, no existió ninguna observación sobre los trabajos ejecutados.

Al respecto, y conforme ha indicado ELECTROPERÚ, los trabajos de instalaciones eléctricas estaban bajo tierra, por lo que era imposible advertir sus deficiencias en ese momento.

- El saldo de la obra fue ejecutado por otro contratista, y que en este periodo pudo haberse adulterado la realidad física; por tanto, cualquier reclamo resultaba inválido y contraproducente.

Sobre el particular ELECTROPERÚ afirma que no es correcto, pues los trabajos ejecutados por el Ingeniero Pabel Molina solo consistieron en acabados, como la colocación de vidrios, closets, algunas puertas y ventanas, muebles de cocina, pintura, gras en los jardines, estacionamientos etc., pero nada relacionado a instalaciones eléctricas, ni sanitarias, aseverando que estas últimas fueron realizadas exclusivamente por el Contratista.

- La ejecución de la obra contó con una supervisión y, además, con los respectivos protocolos de pruebas. Sin embargo, más adelante, indican que la obra nunca se energizó y que, por tal motivo, los conductores perdieron el aislamiento.

Según ELECTROPÉRU, este hecho revela que las instalaciones eléctricas nunca se energizaron; por tanto, no había forma de comprobar su idoneidad.

- Era muy probable que la fuerte erosión de las lluvias y las avalanchas de aguas hayan desenterrado los cables y no estén en la profundidad que se habían dejado.

Al respecto, ELECTROPERÚ asevera que este es intento del Contratista de deslindar su responsabilidad, pues desde la entrega de la obra, en mayo del 2012, no se han presentado este tipo de fenómenos en el Centro de Producción Mantaro, ni tampoco podrían razonablemente ocasionar una fuerte erosión.

- 2.18. En tal sentido, para ELECTROPERÚ resulta claro que la respuesta del Contratista no tiene fundamento alguno, motivo por el cual, habiéndose comprobado que existen deficiencias en las instalaciones eléctricas subterráneas de la obra, cuya supervisión estuvo a cargo del Consorcio, se inició las acciones legales correspondientes por la deficiente supervisión ejercida en la obra.
- 2.19. En relación a su primera pretensión principal, solicita que se ordene al Consorcio que le devuelva lo que le pagó por la ejecución de las instalaciones eléctricas de la obra "Construcción de Viviendas en el Centro de Producción Mantaro – 2^a Etapa – 32 Viviendas Complementarias"; por las deficiencias en la calidad y/o vicios ocultos encontradas en dichas instalación que no fueron detectadas por una indebida supervisión; en otras palabras, no solo la ejecución de los trabajos a cargo del Contratista fue deficiente, sino que la prestación de la Supervisión también lo fue.
- 2.20. En ese sentido, arguye que su pretensión se ampara en el artículo 50° de Ley, donde se establece que el contratista, precisando que el Consorcio cómo supervisión también es un contratista, es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados.
- 2.21. Precisa la demandante que durante la ejecución del Contrato, pagó al Contratista ejecutor de la obra un total de a S/. 105 677, 12 (ciento cinco mil seiscientos setenta y siete con 12/100 Soles), incluido IGV, por la

ejecución de las instalaciones eléctricas subterráneas de la obra. Este monto se resume en el siguiente cuadro:

RESUMEN VALORIZACIÓN INSTALACIONES ELECTRICAS						
ITEM	DESCRIPCION	UNID	PRESUPUESTO BASE			METRADO PAGADO
			METRADO	PRECIO	PARCIAL	
1.02.00.00	CONDUCTOS					
1.02.01.00	TUBERIAS PVC SAP (ELECTRICAS) D=25 MM	M	261.60	11.27	2,948.23	120.00
1.02.02.00	TUBERIAS PVC SAP (ELECTRICAS) D=40 MM	M	568.80	16.54	9,407.95	220.00
1.03.00.00	CABLES Y CONDUCTORES					
1.03.01.00	CABLE 3X6 MM2 NYY	M	67.20	6.79	456.29	67.20
1.03.02.00	CABLE 3X10 MM2 NYY	M	1,782.00	12.20	21,740.40	1,782.00
1.03.03.00	CABLE 3X35 MM2 NYY	M	1,170.00	39.90	46,683.00	1,170.00
1.03.04.00	CABLE 3X70 MM2 NYY	M	66.00	77.23	5,097.18	66.00
2.01.02.00	INTERRUPTORES					
2.01.02.01	INTERRUPTOR UNIPOLAR SIMPLE (2.5 MM2)	PTO	64.00	60.05	3,843.20	3.00
2.01.02.02	INTERRUPTOR UNIPOLAR DOBLE (2.5 MM2)	PTO	96.00	82.79	7,947.84	3.00
2.01.03.00	SALIDAS PARA TOMACORRIENTES					
2.01.03.01	TOMACORRIENTE BIPOLAR SIMPLE C/LINEA TIERRA (2.5 MM2+4MM2)	PTO	312.00	87.10	27,175.20	2.00
2.01.05.00	CAJAS DE PASE					
2.01.05.01	CAJA DE PASE 150X150MM	UND	20.00	24.88	497.60	20.00
2.02.00.00	SISTEMA DE PUESTA A TIERRA					
2.02.01.00	POZO DE PROTECCION A TIERRA	UND	20.00	646.00	12,920.00	10.00
	COSTO DIRECTO					66,520.39
	CASTOS GENERALES	7.00 %				4,656.99
	UTILIDAD	8.00 %				6,922.27
	SUBTOTAL					99,507.65
	FACTOR DE RELACIÓN	0.90000				89,556.88
	IMPUESTO (IGV)	18.00 %				16,120.24
	TOTAL PRESUPUESTO					105,677.12

- 2.22. Sin embargo, asevera que resulta bastante complejo determinar a cuánto asciende el monto pagado al Consorcio por la labor de supervisión que se ha pagado específicamente por estos trabajos de la obra, motivo por el cual ha solicitado se realice vía una pericia.
- 2.23. Señala que los trabajos en las instalaciones eléctricas subterráneas ejecutadas por el Contratista, presentan una serie de deficiencias que incumplen los procedimientos regulados por el Código Nacional de Electricidad, por presentar defectos, tales como inadecuados empalmes, así como uniones de conectores de aluminio con los cables de cobre, lo cual provoca reacciones químicas que tienen como consecuencia el deterioro del cable y el conector, son factores o variables que han influido en que estas redes eléctricas subterráneas presenten los desperfectos evidenciados por la inspección y evaluación desarrollada por la empresa ALKAPALKA Contratista Generales SAC, así como las enunciadas en el protocolo de pruebas de cada vivienda, lo cual constituye que estos trabajos no tienen la calidad ofrecida, razón por la cual, a la fecha las instalaciones no se encuentren operativas.
- 2.24. Afirma que si bien es cierto que los defectos evidenciados corresponden al incumplimiento normativo, que señalan los procedimientos de cómo se deben de ejecutar estos trabajos, también se observa la impericia del ejecutor de la obra e inadecuado uso de materiales; asimismo, se

evidencia el negligente trabajo efectuado por la supervisión, quienes dieron su conformidad a estos trabajos y procesaron su pago, señalando que estos estaban correctamente ejecutados de acuerdo al expediente técnico contratado sorprendiendo a la entidad.

- 2.25. Explica que los funcionarios de la Entidad, que participaron en el Acto de Constatación Física e Inventory, de todos los trabajos ejecutados por la empresa ejecutora, hasta antes de la resolución del contrato, verificaron todo lo que tuvieron a su vista; sin embargo, los trabajos de las instalaciones eléctricas subterráneas, llámeselos cableado, conexiones, empalmes, etc., les fue imposible evidenciar alguna deficiencia, por estar enterradas dichas instalaciones, por lo tanto los defectos y deficiencias comprobados posteriormente que corresponden a falta de la calidad ofrecida, fueron imposibles de advertir al momento de la referida constatación.
- 2.26. Aclara que los trabajos ejecutados por el Contratista Pabel Molina solo consistían en acabados como son colocación de vidrios, closets, algunas puertas y ventanas, muebles de cocina, pintura, gras en los jardines, estacionamientos etc., pero nada relacionado a instalaciones eléctricas, ni sanitarias que fueron ejecutados por el Consorcio Mantaro I [el contratista], bajo la supervisión del Consorcio [la supervisión].
- 2.27. Manifiesta que la Supervisión remitió a ELECTROPERÚ mediante Cartas: N° 069 JS-CRMD-32V-11 recibida el 03 de enero de 2012, N° 007-EDN-CRMD-32V-12 recibida el 27 de enero de 2012 y N° 008-EDN-CRMD-32V-12 recibida el 06 de febrero de 2012, las Valorizaciones N° 8, N° 9 y N° 10 debidamente aprobadas correspondientes con los trabajos ejecutados durante los meses de enero, febrero y marzo del 2012, aclarando que en dichas partidas se ejecutaron los trabajos relacionados con las instalaciones eléctricas subterráneas, las cuales fueron encontradas deficientes luego de la evaluación en campo realizada por la empresa ALKAPALKA.
- 2.28. Asimismo, indica que la Supervisión, en sus Informes Quincenales N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 hace de conocimiento de ELECTROPERÚ la descripción de los trabajos ejecutados durante los meses de enero, febrero y marzo del 2012, dentro de los cuales figuran las partidas de instalaciones eléctricas, siendo que mediante las valorizaciones 8, 9 y 10 correspondientes a los trabajos de las instalaciones eléctricas deficientes, las mismas que fueron presentadas y aprobadas por la Supervisión, canceló al contratista ejecutor, un monto que asciende a S/. 105 677.12 nuevos soles incluido IGV.

- 2.29. Indica que, antes del vencimiento de los plazos correspondientes, las Entidades deben comunicar a los contratistas de la presunta existencia de vicios ocultos y/o defectos en la calidad ofrecida en las prestaciones ejecutadas. Y si de la comunicación del contratista surge una controversia, ésta debe ser resuelta mediante arbitraje; por lo que en este caso puede afirmar que ha cumplido porque:
- (i) Comunicó al Consorcio de la existencia de vicios ocultos o deficiencias en la prestación objeto del Contrato antes del vencimiento del plazo para interponer la acción, toda vez que no cumplió diligentemente con su labor de supervisión. Esta comunicación se hizo efectiva mediante la Carta Notarial N° R-0202-2015 del 06 de marzo de 2015. En este punto, ELECTROPERÚ considera conviene recordar que la Entidad y la Supervisión suscribieron el Acta de Liquidación del Contrato N° 141013 con fecha 08 de julio de 2015, por lo que la fecha no había vencido.
 - (ii) Ha iniciado este arbitraje, una vez se ha creado una controversia con el Consorcio respecto a la existencia de vicios ocultos en la prestación objeto del Contrato de Supervisión.
- 2.30. ELECTROPERÚ señala que mediante la pretensión accesoria a la principal, solicita que se ordene al Consorcio el pago de intereses legales, computados desde las fechas en que le pagó por la Supervisión por la ejecución de las instalaciones eléctricas de la Obra o, en su defecto, desde el pago del saldo de la liquidación, hasta la fecha efectiva de pago; de conformidad con lo establecido en el artículo 48° de la Ley.
- 2.31. Sostiene que, como ha sustentado al fundamentar su primera pretensión principal, debido a la responsabilidad que recae sobre el Consorcio por las deficiencias encontradas en la supervisión de los trabajos sobre las instalaciones eléctricas que ejecutó en la obra, corresponde que éste le devuelva el monto que le ha pagado por esa labor.
- 2.32. En tal sentido, teniendo la condición de acreedores del Consorcio, corresponde que, en aplicación del artículo 48° de la Ley, éste le pague intereses legales devengados del monto indicado precedentemente, computados desde la fecha en que éste fue pagado, hasta su efectiva cancelación.
- 2.33. Con relación a su segunda pretensión principal, afirma que el Código Civil establece que la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual, siendo la primera aquella que surge del incumplimiento

de un contrato y la segunda, aquella que proviene del incumplimiento de la regla general de no causar daño, lo que se encuentra regulado en el artículo 1314º y siguientes del Código Civil.

- 2.34. Señala que, concretamente el artículo 1321º del Código Civil, establece que queda sujeto a indemnizar daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable y culpa leve. Cabe señalar sin embargo, que en ambos supuestos de responsabilidad se encuentran los mismos elementos, que son el daño, la culpa y el nexo causal.
- 2.35. Manifiesta ELECTROPERÚ que, en este caso, el ámbito de responsabilidad civil que atribuye al Consorcio es de responsabilidad contractual; en ese contexto, considera relevante indicar que, de acuerdo a los artículos 1361º y 1362º del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes.
- 2.36. En esa línea de ideas, en el supuesto que existiese un incumplimiento contractual, el primer elemento de responsabilidad civil que debe identificarse es el daño. Su existencia es la base para solicitar una indemnización.
- 2.37. Agrega que de acuerdo al Código Civil, el daño puede ser de dos tipos: daño emergente y lucro cesante; siendo que la diferencia entre ambos está dada por la disminución del patrimonio en el primero, y por la privación del aumento o por la supresión de la ganancia esperable en el segundo.
- 2.38. Continúa la demandante aludiendo al segundo elemento de la responsabilidad que es la culpa, manifestando que la culpa ha sido definida de múltiples maneras, destacando particularmente que se trata de un hecho ilícito, imputable a su autor; señalando que de acuerdo al Código Civil, la culpa se mide de acuerdo a su gravedad, pudiendo consistir en culpa leve, culpa grave o inexcusable y dolo.
- 2.39. Explica que con relación a la culpa leve, ésta se define como la omisión de aquella diligencia [ordinaria] exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar; en consecuencia, la culpa leve tiene como elemento la falta de una diligencia ordinaria.
- 2.40. Considera importante señalar que de acuerdo al artículo 1329º del Código Civil, se presume que la inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial tardío o defectuoso se debe a culpa leve del deudor; en consecuencia, se tiene que frente al incumplimiento objetivo, se presume

que este obedece a culpa del deudor. Si el deudor pretende no ser culpable, no debe solo afirmarlo, sino debe demostrarlo, pues la carga de la prueba le corresponde a él.

- 2.41. Continúa argumentando que, respecto a la culpa inexcusable o culpa grave, ésta viene a ser, citando a Osterling Parodi y Castillo Freyre "el grado más alto de la culpa", razón por la cual se suele asimilar la culpa inexcusable al dolo.
- 2.42. Alega que, en cuanto al dolo, éste viene a ser aquella actitud consciente y deliberada del deudor del incumplimiento o mal cumplimiento de su obligación, no siendo necesario la presencia de una intención de causar daño a la otra parte.
- 2.43. ELECTROPERÚ se refiere al tercer y último elemento de la responsabilidad civil cual que es el nexo causal; el cual implica que la culpa debe ser la causa del daño, afirmando que, en el presente caso, se puede aseverar que se han configurado los tres presupuestos que dan lugar a la configuración de un supuesto de responsabilidad civil contractual.
- 2.44. Precisa que la Subgerencia de Producción Mantaro, mediante documento PM-055-2015 de fecha 07 de enero de 2015, comunica a la Gerencia de Producción que el sistema eléctrico de las 32 viviendas se encuentra fuera de servicio, aspecto que fue evaluado por la empresa F&D E.I.R.L., quienes cotizaron los trabajos de reparación de las deficiencias del sistema eléctrico por la suma de S/. 215,401.77 incluido IGV.
- 2.45. Sostiene que la diferencia entre el monto presentado y aprobado actualmente y el monto pagado al contratista, y la propuesta de la empresa F&D E.I.R.L, entre otros conceptos, se debe a que en dicha propuesta, se consideran partidas como excavación, relleno, compactación, resane, etc., las cuales son necesarias para efectuar los trabajos de reparación, y además los suministros de materiales están basados a una cotización de precios a diciembre del 2014, y las valorizaciones fueron reajustadas a los meses de enero a marzo del 2012.
- 2.46. Expresa que una vez que advirtió las deficiencias en las instalaciones eléctricas subterráneas ejecutadas por el Contratista, lo cual significó un defecto en la ejecución de los trabajos de la Supervisión y, además, precisa que habiendo tomado conocimiento de la negativa del Contratista a repararlas y de la Supervisión de sustentar el método utilizado para supervisar los trabajos correspondientes, procedió a efectuar un estudio de mercado, con el objetivo de contratar a una empresa que se encargara de realizar las reparaciones que fueran necesarias en las instalaciones eléctricas de la obra, para que funcionen adecuadamente.

- 2.47. De ese estudio de mercado, obtuvo una cotización de la empresa F&D E.I.R.L., quien ofreció reparar las instalaciones eléctricas de la obra, por la suma S/. 215 401,77 (doscientos quince mil cuatrocientos uno con 77/100 Soles), incluido IGV.
- 2.48. En ese orden ideas, argumenta que en cuanto al daño, éste se ha materializado por el costo que le significará reparar las instalaciones eléctricas de la obra que el Contratista ha ejecutado deficientemente. Este costo ha sido cuantificado en S/. 215 401,77 (doscientos quince mil cuatrocientos uno con 77/100 Soles), según el estudio de mercado que ha realizado.
- 2.49. En ese sentido, sostiene que el citado monto se convierte en un daño real que tendrá que asumir para reparar las deficiencias que existen en las instalaciones eléctricas ejecutadas de manera incorrecta por una mala supervisión.
- 2.50. Respecto a la culpa, dice que ésta se presenta en el grado de culpa inexcusable, pues el Consorcio ha supervisado la ejecución las instalaciones eléctricas de la Obra, incumpliendo las normas del Código Nacional de Eléctricas y desconociendo las buenas prácticas que existen construcciones eléctricas; pues de lo contrario, no se debería de haber presentado este problema.
- 2.51. Añade que todas estas deficiencias cuando menos han sido ejecutadas con grave negligencia del Contratista, lo cual implica a su vez una negligencia grave de la Supervisión, pues se presume que cualquier empresa supervisora con un grado de diligencia media conoce las normas que regulan la construcción de instalaciones de este tipo, y supervisa que los trabajos a ejecutarse observen dichas normas. En ese sentido, se comprueba que existe un supuesto de negligencia grave de parte del Consorcio.
- 2.52. En este punto, para ELECTROPERÚ, resulta relevante indicar que en la negada hipótesis que el Tribunal Arbitral considere que no se ha presentado un supuesto de negligencia grave, la culpa del Consorcio se presume, y a éste le corresponde probar que ha actuado con la diligencia requerida.
- 2.53. Por último, con relación al nexo causal, señala que se presenta porque el daño que se le ha causado es consecuencia directa de la supervisión deficiente o falta de supervisión de los trabajos del Contratista, lo que generó trabajos deficientes respecto a las instalaciones eléctricas de la obra, situación que no se habría presentado con una debida supervisión.

- 2.54. Asegura que si el Consorcio hubiese ejecutado la supervisión de los trabajos de las instalaciones eléctricas conforme a las obligaciones que se desprendían de los documentos que conforman el Contrato, no hubiese tenido la necesidad de contratar un nuevo contratista que repare las deficiencias advertidas; comprobándose, en ese sentido, que el costo que debe asumir Electroperú es consecuencia directa de la actuación negligente de la Supervisión.
- 2.55. Finalmente alega que, en el contexto expuesto, al haberse reunido copulativamente los presupuestos necesarios para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil contractual (daño, culpa y nexo causal), corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al Contratista que la indemnice por el daño que se le ha causado, y que ha sido cuantificado en S/. 215 401,77 (doscientos quince mil cuatrocientos uno con 77/100 Soles).

Del Consorcio

- 2.56. Respecto a los fundamentos de la demanda, señala que pese a que el presente proceso arbitral es presentado por la demandante ELECTROPERÚ en contra del Consorcio, la demandante no hace referencia al contrato suscrito entre ambas partes, sino que únicamente hace referencia al contrato de fecha 30 de marzo del 2011 suscrito entre ELECTROPERÚ S.A. y el Consorcio Mantaro I, lo que torna en confusa y oscura la demanda.
- 2.57. Sostiene que en el punto 2.2 y 2.3 de la demanda, se hace referencia a hechos que efectivamente ocurrieron, pero que no atañen al demandado sino al Consorcio Mantaro I; asimismo, indica que en el punto 2.4, se hace referencia a la resolución del contrato suscrito entre ELECTROPERÚ y el Consorcio Mantaro I, lo que también es cierto, y se puede apreciar que recién se hace mención a la intervención del Consorcio de acuerdo a sus obligaciones, que siempre fueron cumplidas escrupulosamente.
- 2.58. En el punto 2.5, encuentra otro argumento confuso puesto que se señala que "el Contratista" inició un arbitraje, pero no se precisa si se refiere al Consorcio, que es como se le denomina de acuerdo al Contrato 141013, o si se refiere, al Contratista a cargo de la obra, es decir el Consorcio Mantaro I.
- 2.59. Respecto al punto 2.6 de la demanda, manifiesta que empieza a suceder algo que va a ser materia del fundamento de su parte por la cual se debe de declarar infundada la demanda, puesto que ELECTROPERÚ afirma que en vista que existía un saldo de la obra por ejecutar, de

aproximadamente 9.86%, contrata mediante licitación pública al Ingeniero Pabel Molina Falconi para que ejecute dichas obras, sin especificar la fecha, ni de la licitación, ni de la realización de las obras que faltaban completar.

- 2.60. Con relación al punto 2.7, asevera que ELECTROPERÚ nuevamente sin especificar fecha, señala que luego de culminar con la ejecución del saldo de la obra sin que se le haya consultado, ni comunicado, ni requerido su presencia, afirma que procedieron a realizar las pruebas de aislamiento, con la finalidad de conectar la red al fluido eléctrico, sin obtener resultados satisfactorios, por lo que el Consorcio alega que no puede tener certeza si ello es o fue cierto o no.
- 2.61. Sostiene que en el punto 2.8, ELECTROPERÚ, siempre sin especificar fecha, señala que contrató a la empresa ALKAPALKA Contratistas Generales S.A.C., para que realice la evaluación de las instalaciones eléctricas subterráneas y emitan un informe sobre la situación de los trabajos que había ejecutado el Contratista [el Consorcio Mantaro I], haciendo hincapié que nunca se le comunicó de este hecho ni se requirió su presencia, por lo que no puede pronunciarse de los resultados obtenidos, ya que desconoce el procedimiento y la manera como se realizó dicha inspección.
- 2.62. Al respecto indica que se debe tener en cuenta que ha constatado que la referida empresa, ALKAPALKA Contratistas Generales S.A.C., no cuenta con inscripción ante la OSCE para intervenir en obras Electromecánicas y Afines.
- 2.63. Asimismo, en relación al mismo punto 2.8, ELECTROPERÚ afirma que esos trabajos [se supone que se refiere a los trabajos de la obras realizadas por el Consorcio Mantaro I], fueron cancelados en las valorizaciones de obra, previa aprobación de la Supervisión de la obra, faltándole incluir que también con la previa aprobación del Administrador del Contrato designado por ELECTROPERÚ.
- 2.64. Sobre el punto 2.9, señala el Consorcio que ELECTROPERÚ afirma que la empresa ALKAPALKA habría realizado las pruebas que exige el Código Nacional de Electricidad para emitir su informe, y que antes de energizar las instalaciones eléctricas habría medido el aislamiento de las redes subterráneas, y que habría encontrado valores de aislamiento muy pequeños, por lo que inspeccionaron la líneas subterráneas y habrían encontrado una serie de deficiencias, las mismas que, como ya señaló, al no haber comunicado de este hecho ni requerido su presencia, no puede pronunciarse de los resultados obtenidos, reiterando que desconoce el procedimiento y la manera en que se realizó dicha inspección, ya que en

su oportunidad cumplió con las obligaciones a su cargo de la manera más escrupulosa posible, lo que incluso fue corroborado por el Administrador del Contrato designado por ELECTROPERÚ, quien era la persona encargada de verificar su trabajo y dar el visto bueno al avance de las obras.

- 2.65. Asevera el Consorcio que en el punto 2.10, ELECTROPERÚ afirma que las supuestas deficiencias que habría encontrado la empresa ALKAPALKA, no habían podido ser advertidas con anterioridad, "debido a que todas las instalaciones se encontraban bajo tierra", y que recién con la evaluación técnica de dicha empresa es que pudo advertir esas deficiencias lo cual, como viene señalando, es falso, toda vez que cumpliendo con su obligación, al supervisar el avance la obra se verificó que el Consorcio Mantaro I, realizó los trabajos respetando los planos y las especificaciones técnicas contratadas.
- 2.66. El Consorcio también señala, que en cada oportunidad que se realizaban las valorizaciones de los avances de la obra, éstas fueron verificadas y aceptadas y que sirvieron de sustento para el pago de las valorizaciones tramitadas y que siempre se contó con la participación del Administrador del Contrato designado por ELECTROPERÚ, por lo que no se puede afirmar que no pudieron advertir con anterioridad las supuestas deficiencias o defectos, ya que de no cumplirse con los planos y las especificaciones técnicas contratadas, éstas pudieron ser rechazadas por dicho administrador nombrado por ELECTROPERÚ.
- 2.67. Más aún, agrega que al no haberse comunicado al Consorcio la realización de la inspección y de las pruebas a realizarse, no existe prueba alguna de dichas supuestas deficiencias más que el propio informe de una tercera persona, ajena a la relación inicial contractual; más aún que estas se realizaron años después de la entrega de las obras, no existiendo constancia de si se realizó mantenimiento o si se alteraron o manipularon las instalaciones eléctricas.
- 2.68. Sobre el punto 2.11, el Consorcio alega que ELECTROPERÚ señala que ambas partes suscribieron el Acta de Liquidación del Contrato N° 141013, el 08 de julio de 2015, lo cual es cierto, pero debe señalarse enfáticamente que ELECTROPERÚ hace esta afirmación de manera errada para pretender confundir al Tribunal Arbitral sobre los períodos de caducidad respecto a la responsabilidad de los contratistas, dentro de los cuales la Entidad puede proceder a reclamar por supuestos vicios ocultos, ya que de manera malintencionada intenta afirmar que recién con esta Acta de Liquidación del Contrato correría el plazo de caducidad para reclamar, cuando de acuerdo a ley, el plazo corre desde la conformidad del contrato,

lo que ocurrió el 29 de agosto del 2012, por lo que a la fecha de inicio de solicitud del arbitraje esta resulta extemporánea pues ya transcurrió más de un año.

- 2.69. Con relación a los puntos 2.12 y 2.13, el Consorcio afirma que es totalmente cierto lo señalado por ELECTROPERÚ, ya que de acuerdo a ley el plazo máximo de responsabilidad del contratista, en este caso del Consorcio, es de un año, por lo cual, como ya señaló, la fecha de inicio de solicitud del arbitraje resulta totalmente extemporánea pues ya transcurrió más de un año porque el plazo venció el 29 de agosto de 2012.
- 2.70. Con relación al punto 2.14, el demandado manifiesta que ELECTROPERÚ, nuevamente tratando de confundir al Tribunal Arbitral, afirma que dentro del año de suscrita el Acta de Liquidación del Contrato N° 141013 es que se habrían remitido las cartas notariales al Consorcio como supervisora de las obras, solicitando presentar sus descargos sobre las deficiencias encontradas en la ejecución de los trabajos eléctricos, las cuales fueron presentadas cuando ya había vencido en exceso el plazo de caducidad, es decir el plazo de un año, conforme se señala en la cláusula décima del Contrato, así como en el Artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.71. El envío de las cartas fuera del plazo de un año, se puede corroborar con lo consignado por ELECTROPERÚ, en los puntos 2.15 y 2.16, pues se señala que las cartas fueron enviadas el 06 de marzo del 2015 y el 25 de marzo del 2015, casi dos años después del 29 de agosto de 2013.
- 2.72. El Consorcio afirma que es cierto lo afirmado por ELECTROPERÚ en el punto 2.17, ya que en vista del envío de las cartas, procedió a responder como corresponde, sustentando su posición respecto a las observaciones realizadas a su trabajo, en el que hace hincapié en el hecho que en cada oportunidad que se realizaban las valorizaciones de los avances de la obra, éstas fueron verificadas y aceptadas sirviendo de sustento para el pago de las valorizaciones tramitadas, y siempre se contó con la participación del Administrador del Contrato designado por ELECTROPERÚ, por lo que no se puede afirmar que no pudo advertir con anterioridad las supuestas deficiencias o defectos, ya que de no cumplirse con los planos y las especificaciones técnicas contratadas, éstas pudieron ser rechazadas por dicho administrador nombrado por ELECTROPERÚ.
- 2.73. El Consorcio considera que se debe tener en cuenta que a diferencia de lo señalado por ELECTROPERÚ, el Administrador nombrado por la Entidad no solo daba un simple vistazo momentáneo sobre las instalaciones eléctricas soterradas, sino que éste efectuaba una fiscalización permanente, casi siempre de manera presencial, para realizar la

consecuente aprobación y autorización de pago al contratista ejecutor de la obra y al Supervisor, lo que puede ser verificado en los Informes quincenales N° 01 al N° 04 de la Supervisión, desde el 20 de enero del 2012 al 05 de marzo del 21012, así como en la Valorización N° 08 del 05 de enero del 2012.

- 2.74. En los puntos 2.18 y 2.19 el Consorcio señala que ELECTROPERÚ hace referencia a la Carta Notarial N° R-0308-2015 del 14 de abril del 2015, mediante la cual da respuesta a su carta del 30 de marzo del 2015 y a la Carta N° 005-CRMD-32V-EDN-15 de fecha 05 de mayo del 2015, en la cual el Consorcio insiste en su respuesta a la pretendida atribución de responsabilidad por las supuestas deficiencias en las instalaciones eléctricas encontradas mucho tiempo después de haber culminado su trabajo y de haber transcurrido casi dos años después del 29 de agosto de 2013, que es cuando venció el plazo de caducidad para establecer responsabilidad de parte del Consorcio.
- 2.75. Señala que en el punto 2.20, ELECTROPERÚ hace referencia a la Carta Notarial N° 015-CONSORCIO MANTARO I de fecha 13 de mayo del 2015, mediante la cual la Contratista ejecutora de las obras, da respuesta a las supuestas deficiencias en las instalaciones eléctricas, en las que se verifica una serie de hechos y sustentos técnicos, que pese a que ELECTROPERÚ intenta desdeñar y quitar credibilidad, se deben tener en cuenta, pues contienen sustento técnico de lo que podría haber pasado, máxime si como ya señaló nunca se le comunicó en su oportunidad que se realizaría una inspección y que se realizaría pruebas y excavaciones, por lo que se podría haber alterado o manipulado, ya que no estuvieron presentes, ni la supervisora de la obra, ni la contratista, lo cual es totalmente irregular y contrario a derecho.
- 2.76. Rescata el Consorcio que pese a que en la demanda se asevera que sí se han realizado trabajos que tiene que ver con la parte eléctrica, como haber realizado excavaciones, entre otros, pues precisamente así es que afirma haber verificado que se han encontrado las supuestas deficiencias, en el segundo párrafo del punto 2.20, ELECTROPERÚ indica que no se han realizado trabajos en las instalaciones eléctricas, lo cual es totalmente falso, y por el contrario permite asegurar que al no tenerse la seguridad de cómo es que se entregaron las obras en su oportunidad, versus lo que existe hoy en día al haberse manipulado excavado entre otros trabajos, es obvio que no son las mismas condiciones que hubieron al momento de entregar las obras.
- 2.77. Sostiene que es por ello que, las conclusiones que se señalan en el punto 2.21, no tienen un fundamento legal amparable, puesto que no sólo se trata

de una pretendida imputación extemporánea de responsabilidad al Consorcio como Supervisor de la obra, sino que al no haberseles comunicado en su oportunidad que se realizaría una inspección y que se realizarían pruebas y excavaciones, no puede aseverar que los resultados del informe sean verídicos, pues se podría haber alterado o manipulado ya que no estuvieron presentes ni la supervisora de la obra ni la contratista.

- 2.78. Con relación al punto III.1, el Consorcio afirma que la demanda continúa de manera confusa y oscura, pues en el punto 3.1 ELECTROPERÚ, confunde la obligación y/o labor efectuada por la contratista ejecutora de la obra con la realizada por el Consorcio como supervisor, ya que afirma que solicita al Tribunal Arbitral "que se ordene al Consorcio que nos devuelva lo que le pagamos por la ejecución de las instalaciones eléctricas de la obra", sin tener en cuenta que el Consorcio no construyó, no ejecutó la obra, sino era la encargada de la supervisión de la obra, lo que demuestra la mala fe de ELECTROPERÚ.
- 2.79. Del mismo modo, señala que en el punto 3.2 ELECTROPÉRU afirma que durante la ejecución del contrato pagó al contratista de la obra Consorcio Mantaro I, y no a la supervisora, la suma de S/. 105,677.12, pero en el punto 3.3 hace una afirmación carente de toda lógica, que demuestra que no saben qué quiere y que sólo actúa en represalia al arbitraje que le inició y que salió favorable al Consorcio para que le paguen por el mayor trabajo realizado, cuando señala que es complejo determinar a cuánto asciende el monto pagado al Consorcio por la labor de supervisión, por lo que en vez de solicitar el monto que ellos creen debe de ser resarcidos, solicitan que se realice una pericia, lo cual es totalmente ilógico, contrario a derecho, y que no debe de ser amparado por el tribunal arbitral. En concepto del Consorcio, carece de toda lógica realizar una pericia para determinar cuánto le pagó ELECTROPERÚ por la Supervisión.
- 2.80. Respecto al punto 3.4, el Consorcio señala que ELECTROPERÚ, lejos de argumentar fundamentos jurídicos, repite sus argumentos fácticos, sobre las supuestas deficiencias encontradas mucho tiempo después de haber culminado tanto el trabajo, como la supervisión de las obras, las mismas que fueron supuestamente encontradas sin haberse requerido la presencia ni de la contratista ejecutora, ni de la supervisora, por lo que desconoce las mismas, más aún, señala que de la respuesta del Consorcio Mantaro I, se ha demostrado que:
- Es técnicamente factible que al tener cables NYY enterrados o instalados sin energizar por más de tres años (desde enero del 2012 hasta febrero del 2015) en una zona húmeda, sin energizar y sin tomar las precauciones del caso para evitar el deterioro de las instalaciones

por las fuertes lluvias de diciembre a abril, estas instalaciones se deterioran perdiendo su conductibilidad, aislamiento, resistencia, etc.

- Aunque se desconoce los trabajos que realizó la empresa del Ingeniero Pabel Edmundo Molina Falconi; por lo que ELECTROPERÚ ha mencionado, la empresa antes señalada realizó trabajos de grass en los jardines y estacionamientos, que son precisamente las zonas donde pasan los cables instalados, en este sentido resulta imposible determinar a qué grado se alteró o deterioró el espacio físico donde estaban enterrados los cables y más aún cuando es el Ingeniero Pabel Edmundo Molina Falconi, quien a pesar de que la Entidad indica que no fue contratado para la parte eléctrica, firma los protocolos de Aislamiento. Asimismo, es importante señalar que las condiciones climáticas de la zona presentan lluvias a menudo que pueden deteriorar y lavar las áreas que encuentren en terreno natural, áreas donde estaban enterrados los cables sin energizar por más de tres años.
 - La inspección y el informe de la empresa Alkapalka se realizó sin que la entidad haya solicitado la presencia del Contratista Consorcio Mantaro I, ni la Supervisión y no detalla la cantidad de empalmes analizados. Asimismo los supuestos conectores de aluminio no han sido mostrados a Consorcio Mantaro I, valga decir la única prueba de esto es el Informe de Alkapalka y no se sabe si han procedido a manipular, retirar, cortar o corregir estos empalmes.
 - Además, a pesar de que el Consorcio Mantaro I no reconoce haber utilizado conectores de aluminio, no existe ninguna partida para empalmes; asimismo, el material empalme, manguito de empalme o conector propiamente dicho no existe en ninguno de los análisis de costos unitarios, listados de insumos del expediente
- 2.81. Agrega el Consorcio que, del mismo modo, lo señalado por ELECTROPERÚ, en el punto 3.5 es totalmente falso, pues no se puede pretender imputar una responsabilidad, por unas supuestas deficiencias que se habrían encontrado por una tercera empresa sin la presencia de la contratista ejecutora de la supervisión, máxime si como ya ha señalado, siempre ha cumplido de manera escrupulosa con las normas técnicas y con las obligaciones a su cargo, y siempre bajo la aprobación del personal de ELECTROPERÚ que validaba los informes y las valorizaciones antes que se procediera al pago de la contraprestación.
- 2.82. Es por ello, que lo afirmado por ELECTROPERÚ en el punto 3.6 es totalmente falso, ya que al revisar los Informes quincenales N° 01 al N° 04

de la Supervisión, desde el 20 de enero del 2012 al 05 de marzo del 21012, así como en la Valorización N° 08 del 05 de enero del 2012, a diferencia de lo señalado por ELECTROPERÚ, el Administrador nombrado por la Entidad no solo daba un simple vistazo momentáneo sobre las instalaciones eléctricas soterradas, sino que éste efectuaba una fiscalización permanente, casi siempre de manera presencial, para realizar la consecuente aprobación y autorización de pago al contratista ejecutor de la obra y al Supervisor.

- 2.83. Como ya ha señalado, ELECTROPERÚ, lejos de fundamentar jurídicamente su pretensión en los puntos 3.7 al 3.10, continúa repitiendo argumentos fácticos referidos al desarrollo de las obras de cómo se realizó el trabajo del contratista ejecutor, como del Consorcio como Supervisor, los cuales siempre fueron debidamente fiscalizados permanentemente y muchas veces de manera presencial, por el administrador nombrado por la Entidad para realizar la consecuente aprobación y autorización de pago al contratista ejecutor de la obra y al supervisor.
- 2.84. Sobre el punto 3.11, sostiene que ELECTROPERÚ señala una verdad, pues dice que antes del vencimiento de los plazos, las entidades deben de comunicar a los contratistas las presuntas existencias de vicios ocultos y/o defectos y si existe una controversia debe acudirse a un arbitraje.
- 2.85. Respecto al punto 3.12, argumenta que nuevamente ELECTROPERÚ señala un hecho falso, pues afirma que ha cumplido con comunicar al Consorcio la existencias de vicios ocultos o deficiencias antes del vencimiento del plazo para interponer la acción, al no haber cumplido diligentemente con su labor de supervisión, la que señalan que se realizó mediante carta de fecha 06 de marzo del 2015, incidiendo falazmente en que, según la demandante, al haberse suscrito el Acta de Liquidación del Contrato N° 141013 el 08 de julio del 2015, todavía no habría vencido la fecha, lo cual es totalmente falso.
- 2.86. Manifiesta que hace esta afirmación puesto que si bien es cierto se suscribió el Acta de Liquidación del Contrato N° 141013, el 08 de julio de 2015, ELECTROPERÚ hace esta afirmación de manera errada para pretender confundir al Tribunal Arbitral, sobre los períodos de caducidad sobre la responsabilidad de los contratistas, dentro de los cuales la Entidad puede proceder a reclamar por supuestos vicios ocultos, ya que de manera malintencionada intenta afirmar que recién con esta Acta de Liquidación del Contrato correría el plazo de caducidad para reclamar, cuando de acuerdo a ley, el plazo corre desde la conformidad del contrato, lo que ocurrió el 29 de agosto del 2012, por lo que a la fecha de inicio de solicitud del arbitraje esta resulta extemporánea pues ya transcurrió más de un año.

- 2.87. Por lo antes señalado, el demandado afirma que la conclusión a la que llega ELECTROPERÚ en el punto 3.13, es totalmente falso, pues no solo no se ha probado que haya actuado negligentemente en su labor de supervisión, al no haber estado presente al realizar la inspección o excavación de las instalaciones eléctricas, sino que es totalmente extemporánea la presentación del reclamo, por lo que se debe de declarar infundada esta pretensión, máxime si ni la propia demandante sabe cuánto se le tendría que pagar o devolver por el supuesto mal trabajo de supervisión realizado.
- 2.88. Con relación a la pretensión accesoria, alega que ELECTROPERÚ se limita a solicitar el pago de los intereses legales que se habrían generado por la supuesta obligación de devolver el monto pagado al consorcio por la negligente labor realizada, pero como no debe ser amparada no solo por haberse presentado extemporáneamente el reclamo por vicios ocultos, sino porque no se ha probado que se pueda atribuir al demandado el no haber cumplido con su labor de supervisión al haber demostrado que sí se cumplió de manera correcta y oportuna, por lo que debe seguir la suerte de la pretensión principal.
- 2.89. Respecto a la segunda pretensión principal, señala que de los puntos 3.18 al 3.30, ELECTROPERÚ consigna y desarrolla el concepto de responsabilidad civil, la misma que puede ser contractual o extracontractual de acuerdo al Código Civil y a la doctrina, sobre la obligación de indemnizar del sujeto que no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable y culpa leve, así como desarrolla a los elementos como son el daño, la culpa y el nexo causal.
- 2.90. Al respecto, señala que el Consorcio ha efectuado las labores inherentes al contrato de Supervisión de manera diligente, habiendo verificado que la contratista ejecutora de la obra ha realizado los trabajos en base a lo detallado en el Contrato, el expediente técnico, la memoria descriptiva, presupuesto y planos y siempre con la constante presencia del administrador nombrado por ELECTROPERÚ, quién verificó al igual que el Consorcio el avance de los trabajos, la utilización de materiales de acuerdo al Contrato, por lo que no se le puede pretender imputar responsabilidad en el supuesto negado que existieran vicios ocultos, por todas las razones que ha señalado.
- 2.91. Alega que el artículo 1314º referido a responsabilidades de los profesionales, prescribe que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. La norma se refiere a la causa no imputable, es decir, a la ausencia de culpa, como concepto genérico

exoneratorio de la responsabilidad.

- 2.92. Explica que esto quiere decir, como regla general, que basta con actuar con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la in ejecución de la obligación o por su cumplimiento irregular. Es justamente ese principio el que determina las consecuencias de la ausencia de culpa, y el Consorcio, como Supervisor de la obra, actuó con la responsabilidad y diligencia necesaria, siempre contando con la participación de un funcionario de la Entidad, por lo que no tiene responsabilidad alguna en los daños que se pudieran haber producido en la obra ejecutada después de la recepción de la misma, más aún, si ésta se realizó sin la presencia de la ejecutora de las obras, ni de la supervisora de las mismas y mucho tiempo después de haber culminado el plazo de caducidad para estos casos.
- 2.93. Agrega que ELECTROPERÚ señala que el 07 de enero del 2015 se habría comunicado a la Gerencia de Producción que el sistema eléctrico de las 32 viviendas se encontraba fuera de servicio, de acuerdo a la evaluación que habría realizado la empresa F&D E.I.R.L, quienes habrían cotizado por los trabajos de reparación de las deficiencias del sistema eléctrico la suma de S/. 215,401.77.
- 2.94. Al respecto afirma que nunca se le requirió la presencia en el momento que se realizaron los trabajos de inspección de las instalaciones eléctricas, por lo que no pueden asegurar como se realizaron dichos trabajos, ni si se alteraron o manipularon dichas instalaciones; más aún, como que esto se realizó años después de la entrega de las obras por parte del contratista ejecutor de las obras, no existe prueba válida alguna sobre la existencia de las supuestas deficiencias, pues en este caso ELECTROPERÚ actuó como juez y parte.
- 2.95. El Consorcio asevera que ELECTROPERÚ señala que la diferencia entre el monto presentado y aprobado actualmente y el monto pagado al Consorcio Mantaro I, se debería a que se consideran otras partidas como excavaciones entre otros trabajos para reparar las deficiencias encontrados, lo cual es ajeno al Consorcio, pues no ha tenido participación en estos hechos; en todo caso se debe de tener en cuenta que en este caso se aprecia otra mala conducta procesal de ELECTROPERÚ, ya que pretende cobrarle al Consorcio como supervisora de la obra un monto que en todo caso, le correspondería asumir a la contratista ejecutora de la obra, ya que precisamente también ha sido demandada en otro arbitraje, lo que supondría un pretendido doble cobro que intenta hacer ELECTROPERÚ.
- 2.96. En ese mismo orden de ideas, el demandado sostiene que ELECTROPERÚ, sustenta que el monto de S/. 215,401.77, es el monto que le costaría reparar las deficiencias en el sistema eléctrico y que habría

sido realizado luego de un estudio de mercado por la empresa F&D E.I.R.L, quienes habrían cotizado por los trabajos de reparación de las deficiencias del sistema eléctrico dicha suma, y que pese a que se afirma se debería al deficiente trabajo de la Contratista ejecutora de la obra, se le pretende imponer al Consorcio pues afirma sin sustento ni prueba alguna que no habría realizado una adecuada supervisión, lo cual es totalmente falso.

- 2.97. Asimismo advierte que ELECTROPERÚ señala que en su caso se presentaría el grado de culpa inexcusable, toda vez que no habría supervisado la ejecución de las instalaciones eléctricas de la obra, incumpliendo las normas del Código Nacional de Instalaciones Eléctricas y que desconocería las buenas prácticas que existen en construcciones eléctricas, ya que de lo contrario aseguran que no se debería haber presentado los problemas detectados, lo cual, en su opinión, es totalmente falso, ya que siempre ha desarrollado sus labores de manera impecable, con constante presencia de funcionarios de la Entidad, a tal punto que pese a que se entregó las obras hasta donde ellas avanzaron, sin que se haya hecho alguna observación, éstas supuestas deficiencias fueron encontradas de manera extemporánea casi tres años después, y a casi dos años de vencido el plazo de un año, que es el plazo máximo de responsabilidad del contratista Supervisor.
- 2.98. Además, añade, se debe de tener en cuenta que el Consorcio tiene muchos años de experiencia en este tipo de supervisión obras, habiendo realizado una infinidad de obras a lo largo del territorio nacional, por lo que no se le puede, sin prueba alguna, pretender imputar la responsabilidad de las supuestas deficiencias.
- 2.99. Observa el demandado que ELECTROPERÚ señala que estas supuestas deficiencias habrían sido ejecutadas por lo menos con grave negligencia de la contratista ejecutora de la obra, por lo cual también se le imputa como supervisor de la obra que habría actuado con grave negligencia, al no haber detectado las deficiencias que habría cometido la contratista ejecutora de la obra, lo cual también es totalmente falso, ya que ha demostrado que la supervisión de la obra se realizó de manera diligente, verificando que se realizaran los trabajos respetando los planos y las especificaciones técnicas contratadas, trabajos que a su vez fueron verificados y aceptados mediante los documentos firmados por las partes y que sirvieron de sustento para el pago de las valorizaciones tramitadas, siempre con la participación del administrador del contrato designado por ELECTROPERÚ.
- 2.100. Igualmente el Consorcio demandado afirma que ELECTROPERÚ señala que, de denegarse la hipótesis que haya actuado con negligencia grave,

la culpa del Consorcio se presume, es decir que debería probar que ha actuado con la diligencia requerida, lo cual ya ha demostrado efectivamente tal como fue la conducta a lo largo de todo el desarrollo de la obra, conforme se demuestra con los Informes quincenales N° 01 al N° 04 de la Supervisión, desde el 20 de enero del 2012 al 05 de marzo del 2012, así como en la Valorización N° 08 del 05 de enero del 2012.

- 2.101. Advierte asimismo que ELECTROPERÚ señala que, con respecto al nexo causal, éste se presentaría porque el daño causado sería como consecuencia de una deficiente supervisión de los trabajos del contratista ejecutor de la obra, lo cual no sucedió, pues siempre cumplió de manera eficiente con su trabajo.
- 2.102. Ante la afirmación de ELECTROPERÚ cuando señala que si hubiese realizado una eficiente supervisión de la obra no se habrían ocasionado las deficiencias encontradas en las instalaciones eléctricas, por lo que se habrían reunido los presupuestos necesarios para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil contractual, afirma que no se ha presentado.
- 2.103. De esta forma, argumenta que, por lo expuesto, ha demostrado que no existe vicio oculto, por lo tanto no existe responsabilidad de su parte como Supervisor, quedando de esta manera liberado de pagar los daños y perjuicios supuestamente causados. Asimismo, asevera que ELECTROPERÚ no ha probado de manera objetiva los supuestos daños causados, conforme lo señala el artículo 1331° del Código Civil.
- 2.104. A continuación el Consorcio expone sus argumentos de hecho, señalando que el Consorcio, suscribió con ELECTROPERÚ el Contrato "Servicio de Supervisión, Recepción y Liquidación de la Obra: Construcción de Viviendas en el Centro de Producción Mantaro – 2 da. etapa – 32 Viviendas Complementarias", el 11 de abril del 2011 como consecuencia de la Adjudicación Directa Pública N° ADP-0002-2011-ELECTROPERÚ.
- 2.105. Agrega que no se encargó de la construcción o ejecución de las obras, que estuvo a cargo del Consorcio Mantaro I sino, como el propio contrato lo indica, de la supervisión, recepción y liquidación de la obra, siendo que desde un inicio cumplió con sus obligaciones de manera correcta y diligente, verificando que el contratista ejecutor de la obra, cumpla a su vez con el objeto de su contrato, y en su oportunidad cuando esto no era así, también cumplió con informar de los atrasos en que incurría el Consorcio Mantaro I, en varias oportunidades, a tal punto que por su intervención es que, se intervino la obra y posteriormente debido a los nuevos atrasos, que también fueron informados a ELECTROPERÚ, se tomó la decisión de resolver en forma total el contrato de obra al Consorcio Mantaro I, ejecutor

de la obra, lo cual se puede verificar en el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 27 de diciembre del 2013 seguido entre la mismas partes iniciado por el Consorcio que declaró fundada la demanda y ordenó a ELECTROPERÚ que le pague la suma de S/. 109,226.88 por concepto de mayores servicios de supervisión, más los respectivos intereses legales, así como que ELECTROPERÚ asuma la totalidad de los costos arbitrales.

- 2.106. Es por ello, que puede afirmar que la presente demanda no se trata más que una represalia por parte de ELECTROPERÚ; más aún, no tiene claro ni siquiera cuál sería el monto que supuestamente debería devolver, por su negligente o deficiente trabajo de supervisión. Por el contrario, afirma que siempre cumplió con sus obligaciones de acuerdo al contrato y a la normatividad legal y técnica, que es su especialidad, demostrada en la gran cantidad de obras en que la supervisión estuvo a su cargo.
- 2.107. El Consorcio se refiere al Anexo N° 01 denominado Estado Situacional de cada Vivienda, correspondiente al Acta de Constatación Física e Inventory que se menciona en la demanda, de fecha 03 de mayo del 2012, en la que no existe observación alguna a los 15 rubros de cada una de las instalaciones eléctricas, es decir no se consigna ninguna de las supuestas deficiencias encontradas años después, cabe hacer mención que en todas las hojas a las que hace referencia existe la rúbrica aprobatoria del administrador del contrato designado por ELECTROPERÚ.
- 2.108. Del mismo modo, respecto del Anexo N° 02 denominado Estado Situacional de las Obras Exteriores correspondiente al Acta de Constatación Física e Inventory de fecha 03 de mayo del 2012, figuran las instalaciones eléctricas como ejecutadas al 100%, sin ninguna observación; igualmente, en este caso, también existe la rúbrica aprobatoria del administrador del contrato designado por ELECTROPERÚ.
- 2.109. En su concepto, con ello demuestra que la pretendida imputación además de extemporánea, que ELECTROPERÚ invoca en su demanda de negligente o deficiente trabajo de supervisión, no existe; más aún, que el supuesto incumplimiento contractual, nunca le fue notificado, ni por lo que se puede apreciar tampoco a la contratista ejecutora de las obras, sino que de manera unilateral, contrató a otra empresa para que culmine las obras en el porcentaje que faltaba culminar, al cual ya no prestaba la supervisión, y al supuestamente haber advertido las falla en el sistema eléctrico, tampoco se le convocó para estar presentes y verificar con pruebas, el estado de las instalaciones eléctricas, y por tanto haber presenciado la existencia de los supuestos defectos o deficiencias, incumpliendo de esta manera las formalidades establecidas en el contrato y las disposiciones de la legislación de la materia.

- 2.110. En este mismo orden de ideas, asevera que la propia demandante ELECTROPERÚ, señala expresamente que los supuestos desperfectos o deficiencias de las instalaciones eléctricas, fueron advertidas al entregarse a una tercera empresa la culminación de los trabajos, con quien no ha mantenido relación contractual algún ni tampoco ha supervisado sus labores, por lo que no se puede pretender por el sólo dicho de dicha empresa, imputarle situaciones técnicas que se habrían encontrado conforme.
- 2.111. Reitera el demandado que otra prueba de la mala fe y temeridad procesal de ELECTROPERÚ, es el hecho que ni en la solicitud de arbitraje, ni en la propia demanda ha cumplido con estipular la cuantía de la pretensión, teniendo que solicitar se realice un "peritaje técnico", situación por demás arbitraria sin sustento legal.
- 2.112. Asimismo, señala que hace suyas las afirmaciones del contratista ejecutora de la obra Consorcio Mantaro I, en la Carta Notarial N° 015-2015- CONSORCIO MANTARO I, de fecha 13 de mayo del 2015, dirigida a ELECTROPERÚ, en la que responde de manera técnica sobre los supuestos desperfectos o deficiencias de las instalaciones eléctricas, en los que se puede verificar que se incluyen los protocolos de pruebas de aislamiento de las instalaciones eléctricas, debiendo precisar que se hace una recomendación vital, esto es que se debe de realizar mantenimiento preventivo cada dos años, lo que no sabe si se realizó o no, así como se adjunta copias correspondientes a los asientos del Cuaderno de Obras.
- 2.113. Argumenta que otras pruebas de su diligencia en la supervisión de las obras es el hecho de que en cada oportunidad que se realizaba las valorizaciones de los avances de la obra, éstas fueron verificadas y aceptadas sirviendo de sustento para el pago de las valorizaciones tramitadas, y siempre se contó con la participación del Administrador del Contrato designado por ELECTROPERÚ, por lo que no se puede afirmar que no pudieron advertir con anterioridad las supuestas deficiencias o defectos, ya que de no cumplirse con los planos y las especificaciones técnicas contratadas, éstas pudieron ser rechazadas por el administrador nombrado por ELECTROPERÚ.
- 2.114. El Consorcio señala que se tiene que tener en cuenta que, que a diferencia de lo señalado por ELECTROPERÚ, el Administrador nombrado por la Entidad, no solo daba un simple vistazo momentáneo sobre las instalaciones eléctricas soterradas, sino que efectuaba una fiscalización permanente, la mayor parte de las veces, de manera presencial, para realizar la consecuente aprobación y autorización de pago al contratista ejecutor de la obra y al Supervisor, lo que puede ser verificado en los

Informes quincenales N° 01 al N° 04 de la Supervisión, desde el 20 de enero del 2012 al 05 de marzo del 2012, así como en la Valorización N° 08 del 05 de enero del 2012.

- 2.115. Precisa el demandado que durante el período de su labor de Supervisión de la obra, se resolvió el contrato de ejecución de obra por parte de ELECTROPERÚ al contratista ejecutor de la obra el Consorcio MANTARO I, por lo que no hubo recepción de la obra, ni tampoco liquidación integral de la misma, por lo que es necesario establecer eventos similares a fin de poder cumplir con lo dispuesto en la cláusula quinta del Contrato.
- 2.116. Al respecto alega que, en el presente caso, la conformidad otorgada por la Entidad a su servicio de Supervisión, se realizó mediante la Resolución de Gerencia General N° G-133-2012, de fecha 29 de agosto del 2012, al igual que la Carta N° 037-EDN-RPMD-32V-12, del 27 de agosto del 2012, mediante la cual se entregó la liquidación de la obra que estuvo bajo su supervisión de acuerdo al contrato.
- 2.117. Del mismo modo, señala que en el Anexo a.18 de la demanda se hace referencia al Acta de Liquidación del Contrato de Supervisión, en el que con toda claridad se establece en el ítem 5: cumplimiento del contrato, con lo que se demuestra que la propia demandante establece que si se cumplió con el Contrato.
- 2.118. Asimismo, alega que en el numeral A (3.0) de la Memoria explicativa de la Liquidación del Servicio, documento aprobado por la Entidad, se establece que:

"El monto correspondiente a la fase Liquidación de Obra, se ha considerado que corresponde pagar al Supervisor el 85% del monto contratado, en consideración a que éste ha elaborado la liquidación de la obra en el estado en se encontraba al momento de la interrupción de los trabajos por el motivo de la Resolución del Contrato de Obra; que tal actividad es equivalente al 85% del monto de la fase Liquidación de Obra; mientras que el 15 % restante concierne a la Liquidación Integral de la misma, que no corresponde ser elaborada por el Supervisor en razón de que esta segunda parte de la liquidación podrá ser ejecutada recién luego de concluida la etapa de la obra posterior a la resolución del Contrato, etapa en la que no participará el Supervisor por nuestro acuerdo entre las partes."

Siendo a partir de ese momento que el Consorcio, como Supervisión no tuvo ya ninguna participación en la obra, por lo que esto constituye la conformidad del servicio, equivalente a la conformidad del Contrato.

Absolución del Traslado por parte de ELECTROPERÚ respecto de la Excepción de Caducidad deducida por el Consorcio

- 2.119. ELECTROPERÚ precisa que mediante Carta N° 004-CRMD-32V-EDN-14 de fecha 9 de mayo de 2014, la Supervisión presentó su liquidación, siendo aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° G-146-2014 de fecha 10 de junio de 2014; no obstante ello, debido a algunas diferencias entre las liquidaciones de las partes, ELECTROPERÚ y la Supervisión suscribieron el Acta de Liquidación del Contrato N° 141013 el 8 de julio de 2014.
- 2.120. Luego de reiterar algunos fundamentos de su demanda reproducidos en los numerales 2.12. al 2.17. del presente laudo arbitral ELECTROPERÚ señala que considera que recién con el Acta de Liquidación del Contrato N° 141013 el 8 de julio de 2014 se contaba con el acto formal que evidenciaba una conformidad con el servicio de la Supervisión.
- 2.121. De esta forma, con la reclamación efectuada mediante Carta Notarial N° R-202-2015 de fecha 6 de marzo de 2015 y el inicio del presente arbitraje con solicitud del 16 de junio de 2016, está cumpliendo con lo señalado en el artículo 50° de la Ley.
- 2.122. Sin embargo, alega que la Supervisión considera que la conformidad a su servicio se habría dado el 29 de agosto de 2012 atendiendo a que mediante la Resolución de Gerencia General N° G-133-2012 de esa fecha se aprobó la liquidación del contrato de obra elaborada por la Supervisión con lo cual habría cumplido sus prestaciones.
- 2.123. Sobre el particular, solicita tener en cuenta que el Contrato de Supervisión recogía tres fases:
- i. **Primer Fase**: que corresponde a las labores de supervisión durante la ejecución de la obra.
 - ii. **Segunda Fase**: que corresponde a las labores de recepción de la obra.
 - iii. **Tercera Fase**: que corresponde a las labores de elaboración y/o observaciones de la liquidación final de obra.
- 2.124. Alega que la Supervisión confunde la conclusión de sus labores con la conformidad del servicio, cuando la cláusula octava del Contrato establece que la conformidad del servicio se regula por el artículo 176° del Reglamento.

- 2.125. En ese sentido, en su opinión, queda claro que la conformidad no se puede presumir sino que viene de la mano con un procedimiento y formalidades que se deben cumplir; en ese sentido, si la Supervisión considera que el 29 de agosto de 2012 se emitió la conformidad del servicio que prestaba, debería ofrecer el acto emitido por ELECTROPERÚ en ese sentido, donde se cumpla, además, con las formalidades establecidas en el artículo 176º del Reglamento.
- 2.126. En consecuencia, considera que la prueba tangible de que existe una conformidad de ELECTROPERÚ al servicio de la Supervisión ha sido recién con la suscripción del Acta de Liquidación del Contrato N° 141013 el 8 de julio de 2014, momento en el cual se dan por aprobadas todas las prestaciones de la Supervisión.

III. CONSIDERACIONES

1. Cuestiones Preliminares

Previo al análisis de las pretensiones contenidas en la demanda arbitral que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, el Tribunal Arbitral declara que:

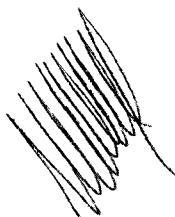
- 1.1. Ha sido designado conforme al convenio arbitral al que se han sometido las partes, tal como consta en el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo quinta "Solución de Controversias" del Contrato, cláusula modificada por la Adenda N° 2 de fecha 12 de diciembre de 2012.
- 1.2. El Tribunal Arbitral no tiene incompatibilidad ni compromiso con las partes o con la materia controvertida, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 1.3. Los miembros del Tribunal Arbitral no han sido recusados.
- 1.4. El presente arbitraje es institucional, nacional y de Derecho.
- 1.5. Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 1.6. Al respecto, cabe mencionar que por dilaciones atribuibles fundamentalmente a la parte demandante, no se pudo actuar la pericia que ofreció en su demanda arbitral, prescindiéndose de su actuación mediante

Resolución N° 21. Esta Resolución fue reconsiderada por ELECTROPERÚ, reconsideración que fue resuelta por el Colegiado mediante Resolución N° 23, en la que se declaró infundado el recurso de reconsideración por los motivos ahí expuestos. La Resolución N° 23 no fue reconsiderada.

- 1.7. En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, el Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestas, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
- 1.8. Siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de esta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no en el marco del proceso. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- 1.9. Con relación a las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
- 1.10. El abogado Benito Castro Solís ha emitido su voto singular, por lo que el presente laudo arbitral se emite en mayoría por las abogadas Pierina Mariela Guerinoni Romero y Katty Freire Pinedo.
- 1.11. El Tribunal Arbitral en mayoría procede a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del arbitraje.

2. Análisis de las Pretensiones

- 2.1. Siendo que el demandado ha deducido excepción de caducidad, corresponde que este Colegiado empiece por analizar y resolver dicha excepción antes de entrar a analizar, de ser el caso, el fondo de las pretensiones de la demanda postuladas en el presente arbitraje.



Excepción de Caducidad

- 2.2. El Consorcio deduce excepción de caducidad específicamente respecto de la primera pretensión principal de la demanda, a través de la cual ELECTROPERÚ reclama la devolución del monto que le pagó al Consorcio por la ejecución de los trabajos de supervisión por los vicios ocultos encontrados en las instalaciones eléctricas de la obra que no fueron detectados por una indebida supervisión, monto que ELECTROPERÚ ha cuantificado en la suma de S/. 11,922.18.
- 2.3. Al respecto, el Consorcio alega, fundamentalmente, que el plazo de caducidad se debe computar desde la conformidad del Contrato, lo que ocurrió el 29 de agosto de 2012 mediante Resolución de Gerencia General N° G-133-2012 de fecha 29 de agosto del 2012, y con la Carta N° 037-EDN-RPMD-32V-12 del 27 de agosto del 2012 a través de la cual el Consorcio entregó a ELECTROPERÚ la liquidación de la obra que estuvo bajo su supervisión. En tal sentido argumenta que, de acuerdo a ley, a la fecha de la solicitud del arbitraje resulta extemporánea la primera pretensión principal por haber transcurrido más de un año de responsabilidad del Consorcio para responder por vicios ocultos.
- 2.4. Por su parte, ELECTROPERÚ considera que la conformidad recién se otorgó con el Acta de Liquidación del Contrato N° 141013 del 8 de julio de 2014, momento en el cual considera que dieron por aprobadas todas las prestaciones del Consorcio, señalando que el demandado confunde la conclusión de sus labores con la conformidad del servicio.
- 2.5. A efectos de resolver la excepción de caducidad, este Tribunal Arbitral considera necesario referirse, de manera general, a la caducidad como institución jurídica, en la medida que lo relativo a la caducidad y a los plazos de caducidad, especialmente aquellos establecidos en la normativa de contratación estatal, es un asunto sumamente relevante al estar directamente vinculado con la arbitrabilidad de la materia, esto es, lo que se conoce como arbitrabilidad objetiva, dado que en la medida que haya caducado el derecho y la acción del demandante, el tribunal arbitral está en la obligación de declarar la caducidad, estando impedido, por tanto, de analizar el fondo del asunto aun cuando el demandado o el reconvenido no deduzca la excepción, esto es, de oficio.
- 2.6. La caducidad se encuentra regulada en el Código Civil. Dicho cuerpo legal, en su artículo 2003º dispone que: *“La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.”* Por su parte, el artículo 2005º señala que: *“La caducidad no admite interrupción ni suspensión (...)”*, señalando, así

mismo en el artículo 2006º que: "La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte."

- 2.7. La caducidad, es definida por Josserand, citado por Fernando Vidal Ramírez, como:

"(...) el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho, para realizar un acto determinado, y que tiene carácter fatal: una vez transcurrido, y ocurra lo que ocurra, el derecho no puede ser ejercitado, el acto no puede ya ser cumplido: el retardatario incurre en una verdadera pérdida; pierde la prerrogativa, la posibilidad que le concedía la ley." (7)

- 2.8. Se desprende de la definición antes transcrita, que la finalidad de la caducidad es impedir que incertidumbres jurídicas se mantengan indefinidamente en el tiempo. Su propósito es, pues, brindar seguridad a las relaciones jurídicas.
- 2.9. De esta forma, se tiene que de las propias características de la caducidad y de sus efectos, se corrobora lo señalado por Josserand en cuanto al efecto fatal de la caducidad dado que, a diferencia de la prescripción, extingue la acción y el derecho, puede ser declarada de oficio y no admite suspensión ni interrupción.
- 2.10. En la mayoría de los casos, como ocurre de acuerdo al Reglamento de Arbitraje del Centro, el arbitraje se inicia con la presentación de la solicitud de arbitraje. De esta manera, es la fecha de presentación de la solicitud arbitral el parámetro que permitirá determinar, por parte del Tribunal Arbitral, si la materia objeto de arbitraje es arbitrable o no en función a los plazos de caducidad establecidos en la normativa.
- 2.11. De otra parte, entrando al análisis de la normativa aplicable, se tiene que ésta admite dentro de la categoría genérica de servicios a: i) los servicios en general; ii) la consultoría; y, iii) la consultoría de obras, siendo definidos por el Reglamento de la siguiente manera:

"48. Servicio en general:

La actividad o labor que realiza una persona natural o jurídica para atender una necesidad de la entidad, pudiendo estar sujeta a resultados para considerar terminadas sus prestaciones.

10. Consultor:

La persona natural o jurídica que presta servicios profesionales altamente calificados en la elaboración de estudios y proyectos; en la

⁽⁷⁾ VIDAL RAMÍREZ Fernando. "La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano". Cultural Cusco S.A. Editores. Lima. pp. 198.

inspección de fábrica, peritajes de equipos, bienes y maquinarias; en investigaciones, auditorias, asesorías, estudios de prefactibilidad y de factibilidad técnica, económica y financiera, estudios básicos, preliminares y definitivos, asesoramiento en la ejecución de proyectos y en la elaboración de términos de referencia, especificaciones técnicas y Bases de distintos procesos de selección, entre otros.

11. Consultor de Obras:

La persona natural o jurídica que presta servicios profesionales altamente calificados consistentes en la elaboración del expediente técnico de obras, así como en la supervisión de obras.” Enfatizado y subrayado nuestro.

- 2.12. De otra parte, la Ley aplicable, establece en el primer párrafo de su artículo 52° lo siguiente:

“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.” Enfatizado y subrayado nuestro

- 2.13. El artículo 50° de la Ley aludido en el artículo 52° antes transrito, que regula lo referente a la responsabilidad del contratista, estipula que:

“El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se aadecue a este plazo. En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda.

Las Bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del contratista.”

- 2.14. Como se advierte hasta este punto, el contrato de consultoría de obras, tal como es admitido en la normativa, forma parte de la categoría genérica de servicios. El contrato de consultoría de obra puede tener dos objetos: i) la

elaboración del expediente técnico; y, iii) la supervisión de la obra. Es este último la categoría específica de contrato que ha sido sometida a arbitraje.

- 2.15. Asimismo, se advierte que, al tratarse de un contrato de servicios, el plazo mínimo de responsabilidad, de acuerdo a la Ley, es de un año, pudiendo las Bases establecer plazos mayores, lo que no es el caso ya que la cláusula décima del Contrato establece clara y expresamente que la responsabilidad del Consorcio, por vicios ocultos, es de un (1) año.
- 2.16. En ese orden de ideas, resulta pertinente analizar en que momento culmina el contrato de consultoría de obra, asunto de extrema relevancia para determinar si, en el presente caso, la excepción de caducidad resulta amparable o no.
- 2.17. Al respecto, el artículo 42º de la Ley establece:

"Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. Enfatizado y subrayado nuestro.

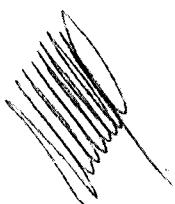
El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato."

- 2.18. Por su parte el artículo 149º del Reglamento señala que:

"El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago.

En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente."



- 2.19. Estando a lo anterior, se tiene que el plazo de vigencia del contrato es distinto del plazo de ejecución contractual, pues este último es el período en que el contratista se ha obligado a ejecutar las obligaciones a su cargo, mientras que la vigencia, implica un plazo mayor que culmina, en todos los casos, con el pago para lo cual es necesario que, previamente, se cuente con la conformidad o con la liquidación según el objeto del contrato. Cabe precisar que, resulta evidente, que el plazo de ejecución siempre está contenido dentro del plazo de vigencia del Contrato.
- 2.20. Al respecto, se advierte que en los contratos de consultoría de obra se presenta una situación *sui generis*, esto es, que a diferencia de los contratos de servicios en general y consultorías en general, no culminan con la conformidad y posterior pago, sino con una liquidación y posterior pago, por lo que a *priori* pareciera que no resultaría aplicable el requisito de la conformidad, circunscribiéndose el otorgamiento de la conformidad sólo para servicios en general y consultorías en general.
- 2.21. Este asunto lo aclara artículo 179° del Reglamento que regula el procedimiento de liquidación del contrato de consultoría de obra, cuando en el numeral 1. señala:
- “1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.”*
- 2.22. Se advierte pues, que en los contratos de consultoría de obra, si resulta necesario cumplir con el requisito previo de la conformidad, acto que condiciona la presentación de la liquidación y posterior pago y que además determina el momento a partir del cual se computará el plazo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos de conformidad con lo señalado en el artículo 50° de la Ley.
- 2.23. Es decir, contrario a lo sostenido por el Consorcio, la determinación del inicio de responsabilidad por vicios ocultos por parte del consultor de obra, no está condicionada al cumplimiento de todas las prestaciones a su cargo [plazo de ejecución], sino al otorgamiento de una conformidad por parte de la Entidad, para posteriormente obtener la aprobación de la liquidación y el pago correspondiente y, de esta forma, culminar el contrato cerrando el expediente de contratación [plazo de vigencia].

- 2.24. Como ya ha explicado este Colegiado, si bien el contrato de supervisión es accesorio al contrato de ejecución de obra, esta accesoria no afecta la autonomía del contrato.
- 2.25. En el caso bajo análisis, se tiene que mediante Acta de Liquidación de Contrato N° 141013 de fecha 8 de julio de 2014, ELECTROPERÚ y el Consorcio liquidan el Contrato.
- 2.26. En dicha Acta [numeral 5.3] se establece expresamente que el Consorcio cumplió con la presentación de los informes mensuales dentro de los plazos establecidos en el Contrato, señalándose asimismo, que durante la intervención económica de la obra presentó informes quincenales, lo que implica la conformidad en el servicio prestado por el Consorcio por parte de ELECTROPERÚ.
- 2.27. Cabe precisar que no existe ningún otro documento en los actuados arbitrales en el que conste la conformidad de la última prestación ejecutada por el Consorcio como ordena el artículo 179° del Reglamento; por lo tanto, para este Colegiado, la conformidad fue otorgada mediante Acta de Liquidación de Contrato N° 141013 de fecha 8 de julio de 2014.
- 2.28. De otra parte, en las Conclusiones de la referida Acta, se reconoce un pago a favor del Consorcio por la suma de S/. 152,045.07 disponiéndose la devolución de la suma ascendente a S/. 23,640.12 incluido el IGV correspondiente al monto retenido por la garantía de fiel cumplimiento del Contrato.
- 2.29. En consecuencia, y a mayor abundamiento, al disponerse el pago del saldo a favor del Consorcio por parte de ELECTROPERÚ, se deduce con meridiana claridad que estuvo conforme con el servicio prestado, tal como se verifica del numeral 5.3. del Acta de Liquidación de Contrato N° 141013 de fecha 8 de julio de 2014 que expresamente así lo señala.
- 2.30. Estando a lo antes expresado, siendo que el 8 de julio de 2014 se otorga la conformidad del servicio y se liquida el Contrato ordenándose el pago, el plazo de responsabilidad del Consorcio por vicios ocultos que es de un (1) año por estar así establecido en la cláusula décima del Contrato, debe computarse a partir del 8 de julio de 2014, por lo que el plazo vencía el día 7 de julio de 2015.
- 2.31. Obra en los actuados arbitrales la solicitud arbitral presentada por ELECTROPERÚ. Dicha solicitud fue presentada al Centro el 16 de junio de 2015, comprobándose que se presentó dentro del año de responsabilidad del Consorcio por vicios ocultos de acuerdo a lo previsto

en la cláusula décima del Contrato, esto es, cuando aún no había vencido el plazo de responsabilidad del demandado.

- 2.32. Por consiguiente, este Colegiado estima no amparar la excepción de caducidad deducida por el Consorcio, por lo que corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto a los asuntos de fondo de las pretensiones de la demanda.

Primera Pretensión Principal (primer punto controvertido): Determinar si corresponde o no, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, “LCE”), ordenar al CONSORCIO devolver a ELECTROPERÚ el monto ascendente a S/. 11,922.18 (Once Mil Novecientos Veintidós con 18/100 Soles) por la ejecución de los trabajos de supervisión de las instalaciones eléctricas de la obra “Construcción de Viviendas en el Centro de Producción Mantaro – 2^a Etapa – 32 Viviendas Complementarias”; en razón a las deficiencias en la calidad y/o vicios ocultos encontradas en dichas instalación que no fueron detectadas por una indebida supervisión.

Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal (segundo punto controvertido): Determinar si corresponde o no, si resulta ser amparada la primera pretensión principal, que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado CE, se ordene al CONSORCIO que pague a ELECTROPERÚ los intereses legales, computados desde la fecha que realizaron el pago de las valorizaciones por la ejecución de las instalaciones eléctricas, hasta la fecha de su cancelación efectiva.

Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no, ordenar al Consorcio el pago de una suma ascendente a S/. 215,401.77 (Doscientos Quince mil Cuatrocientos Uno con 77/100 Soles), monto equivalente para la reparación de las deficiencias encontradas en las instalaciones eléctricas de la obra “Construcción de Viviendas en el Centro de Producción Mantaro – 2^a Etapa – 32 Viviendas Complementarias”, que estaba bajo supervisión del Consorcio.

- 2.33. Por la forma como han sido presentados los hechos del caso y los argumentos esbozados por las partes del arbitraje, el Colegiado advierte que estas tres pretensiones se encuentran íntimamente relacionadas; en consecuencia, estima pertinente analizarlas y resolverlas de manera conjunta.
- 2.34. Para estos efectos, el Tribunal Arbitral considera necesario, establecer ciertos alcances relacionados con el contrato de supervisión.

- 2.35. Toda ejecución de obra, cuando la propietaria es alguna entidad del Estado⁽⁸⁾, requiere necesariamente de un inspector o de un supervisor que la represente en la obra, siendo su función la de vigilar que ésta se ejecute correctamente de acuerdo con lo establecido en el contrato de ejecución de obra y en el expediente técnico.
- 2.36. Así lo establece de manera expresa el artículo 193º del Reglamento que en sus dos primeros párrafos establece lo siguiente:

“La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

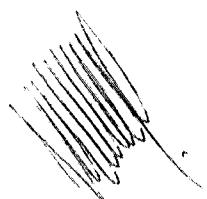
El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia.”

- 2.37. En efecto, la finalidad o función de la supervisión es representar a la Entidad y velar de manera permanente y continua la correcta ejecución de la obra, del cumplimiento del expediente técnico y del contrato, controlando una serie de aspectos como son, entre muchos otros, los alcances del contrato de obra (fundamentalmente el precio y el plazo), y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato y su respectivo expediente técnico, entre otras: la calidad de los materiales; el proceso constructivo; aspectos técnicos (por ejemplo, ensayos y pruebas y uso de equipos); y, aspectos económicos (por ejemplo, aprobación de valorizaciones, presupuestos de adicionales y liquidación del contrato de obra).
- 2.38. De esta forma, la supervisión “acompaña” permanentemente al contratista ejecutor de la obra durante todo su desarrollo constructivo, orientándolo en cómo se debe ejecutar la obra desde sus inicios hasta su culminación, ciñéndose al contrato y al expediente técnico. Esta orientación se plasma en las anotaciones que se realizan en el cuaderno de obra, anotaciones a las que está obligado realizar tanto el supervisor como el ejecutor de la obra a través de su residente.

⁽⁸⁾ Cuando el propietario es un sujeto privado, de conformidad con el artículo 1777º del Código Civil, la inspección de la obra constituye un derecho del comitente, por la que la presencia de un inspector es discrecional a criterio o voluntad del propietario.

- 2.39. Por consiguiente, resulta evidente que no existe contrato de supervisión si no existe contrato de ejecución de obra; de esta manera, el contrato de ejecución de obra se constituye como el contrato principal siendo el contrato de supervisión un contrato accesorio al primero y que califica como un contrato de servicios admitido por la normativa tal como se ha explicado en los considerandos 2.11. y 2.14. del presente laudo arbitral.
- 2.40. Es por esta accesoria del contrato de supervisión que, por ejemplo, cada vez que se amplía el plazo del contrato de ejecución de obra se debe ampliar el plazo del contrato de supervisión por períodos similares, lo cual se justifica en la medida que toda obra siempre debe contar con una supervisión que controle integralmente su ejecución y por estar el contrato de supervisión íntimamente vinculado al contrato de ejecución de obra.
- 2.41. Si bien es correcto lo antes afirmado, se debe aclarar que su calidad de accesorio no implica, bajo ninguna circunstancia, que no se trate de un contrato autónomo e independiente, que crea una relación jurídica bilateral exclusiva entre el supervisor de obra y la Entidad, con sus propias características y condiciones.
- 2.42. Se advierte que en el presente caso, ELECTROPERÚ reclama la suma ascendente a S/. 11,922.18 por los vicios ocultos encontrados en las instalaciones eléctricas de la obra objeto de supervisión por parte del Consorcio.
- 2.43. ELECTROPERÚ atribuye al Consorcio negligencia en el trabajo realizado al supervisar la ejecución de la obra a cargo de Consorcio Mantaro I, específicamente respecto a las instalaciones eléctricas, sobre la base del Informe emitido por la empresa ALKAPALKA Contratista Generales S.A.C. ⁽⁹⁾ quien, como paso previo a energizar las instalaciones eléctricas, procedió a medir el aislamiento de las redes subterráneas notando valores de aislamiento muy pequeños, lo que motivó que se inspeccionen las líneas subterráneas encontrando lo siguiente:
- Parte de las redes que deben ser subterráneas se encuentran a poca profundidad de la superficie sin protección para eventuales daños en algunos casos a profundidades menores a 10.00 cm., expuesto a daños por herramientas utilizadas en el mantenimiento de las áreas cercanas.
 - Los empalmes no tienen un conexionado adecuado incluso hay terminales a compresión los cuales son para un calibre menor del

⁽⁹⁾ Documento aportado como medio probatorio con la demanda arbitral, el cual no fue tachado u objetado por el Consorcio demandado.



conductor y para ser utilizados han tenido que quitar algunos hilos del cable.

- En algunos casos son conectores de aluminio para el cable de cobre lo que está expresamente prohibido por nuestra legislación, lo cual es lógico dado que la reacción química que lleva al deterioro inminente en corto tiempo del cable y de los conectores.
 - Las envolturas que debe tener un aislamiento uniforme en los empalmes no han sido ejecutados adecuadamente, posible causa de un bajo aislamiento que conllevarán a probables fallas en el futuro y mucho más teniendo en cuenta la humedad siempre presente en este tipo de instalaciones.
 - Se confirmó el bajo aislamiento en las instalaciones existentes.
- 2.44. Afirma ELECTROPERÚ que tales deficiencias fueron imposible de ser detectadas al momento del levantamiento del Acta de Constatación Física e Inventory, en la medida que las instalaciones eléctricas eran subterráneas [estaban enterradas] no pudiendo ser advertidas en esa oportunidad sino sólo cuando culminó la ejecución de los trabajos y se procedió a realizar las pruebas de aislamiento a fin de conectar la red de fluido eléctrico, motivo por el cual califica estas deficiencias como vicios ocultos atribuibles al Consorcio, quien aprobó las valorizaciones N° 8, N° 9 y N° 10 en base a los Informes Quincenales N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 en los que se describen los trabajos ejecutados por el Consorcio Mantaro I respecto a las instalaciones eléctricas.
- 2.45. En este punto, corresponde al Colegiado dilucidar si el presente caso se trata de uno de vicios ocultos o si se trata de un caso de responsabilidad contractual por la inejecución defectuosa de la prestación de supervisión a cargo del Consorcio.
- 2.46. Al respecto, se entiende que existe la presencia de vicios ocultos cuando: *“... el bien cuya propiedad, posesión o uso se transfiere tiene defectos o imperfecciones que no se revelan por su examen y que afectan su utilización por el adquirente.”* ⁽¹⁰⁾ Es decir, como consecuencia de la existencia de vicios ocultos, el bien no puede ser utilizado o no es apto para la finalidad por la que fue adquirido.
- 2.47. Al respecto Tartufari, citado por el jurista Manuel de la Puente y Lavalle ⁽¹¹⁾, ilustra respecto de la figura de los vicios ocultos señalando:

⁽¹⁰⁾ DE LA PUENTE LAVALLE Manuel, “El Contrato en General”. Palestra Editores S.A.C., Lima. Junio 2017, Tomo II, página 758.

⁽¹¹⁾ Idem.

"Por vicio o defecto debe precisamente entenderse cualquier anormalidad o imperfección y cualquier deterioro o avería que se encuentre en la cosa, que perjudiquen más o menos la aptitud para el uso o la bondad o integridad. Para hablar propiamente, defecto implicaría todo lo que le falta a la cosa para existir de un modo plenamente conforme a su naturaleza, y por eso actuaría en sentido negativo; vicio, en cambio, serviría para designar cualquier alteración sin la cual la cosa sería precisamente como debe ser normalmente, y por eso obraría en sentido positivo. Así, por ejemplo, defectuoso es el grano de semilla que no sea apto para germinar; viciado, en cambio, el de harina que esté estropeado.

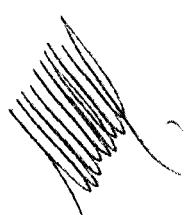
Pero, (...), la distinción misma carece en realidad de toda importancia práctica; por lo que en la ley vicio o defecto se encuentran explícitamente empleados como sinónimos, atribuyéndose a ambos igual eficacia y comprendiéndose a ambos en una misma garantía".

- 2.48. En general, el asunto relacionado a los vicios ocultos es un tema que en sí mismo es complejo. Por lo general, es común encontrar reclamos respecto a la presencia de vicios ocultos en contratos cuyo objeto es la adquisición de bienes ⁽¹²⁾ más que en los contratos de servicios en los que el asunto relacionado con los vicios ocultos se torna mucho más complejo.
- 2.49. En los contratos de consultoría de obra se reconoce la presencia de vicios ocultos cuando el contrato tiene por objeto la elaboración del expediente técnico. En ese caso, por ejemplo, existirán vicios ocultos si el proyectista elaboró un expediente técnico defectuoso originando la posterior necesidad de adicionales de obra ⁽¹³⁾ estando, en este supuesto, ante un defecto intelectual. Al respecto, el tercer párrafo del artículo 41° de la Ley establece:

*"En el supuesto de que resultara indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del Expediente Técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el segundo párrafo del presente artículo y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, **sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista**, el Titular de la Entidad podrá decidir autorizarlas. (...)"* Enfatizado y subrayado nuestro.

En este ejemplo, el asunto resulta ser más o menos claro, no así cuando se está frente a un contrato de supervisión de obra.

⁽¹²⁾ De acuerdo a la clasificación de bienes establecida en los artículos 885° y 886° del Código Civil.
⁽¹³⁾ Ver Opinión N° 003-2013/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor e las Contrataciones del Estado – OSCE.



- 2.50. Asimismo, la cuestión se torna más compleja si, como es reconocido en la doctrina especializada en la materia, los vicios ocultos se presentan en contratos conmutativos que son aquellos en los que las obligaciones o prestaciones contractuales son equivalentes y recíprocas entre sí.
- 2.51. Es por ello que en los contratos ejecución de obras, ante un defecto material en el proceso constructivo, por ejemplo, por no cumplir determinadas especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico o requisitos técnicos obligatorios, o ante la indebida utilización de los materiales que dé lugar a defectos en el proceso constructivo, es el contratista ejecutor de la obra el responsable por los vicios ocultos que se puedan presentar luego de recibida la obra y que justifica que la responsabilidad del constructor, de conformidad con el artículo 50º de la Ley, se mantenga por siete (7) años como mínimo desde la recepción de la obra.
- 2.52. En este caso, el contratista ejecutor de la obra, se verá obligado a resarcir a la Entidad el monto pagado por aquellas partidas afectadas con el vicio oculto, de acuerdo a las valorizaciones pagadas a lo largo de la construcción y siempre, por supuesto, que se cumplan los requisitos que caracterizan a los vicios ocultos (14), sin perjuicio de la indemnización que corresponda de ser el caso.
- 2.53. En el caso de los contratos de supervisión de obra por una supuesta ejecución negligente de las prestaciones, el asunto, como ya se ha señalado, se vuelve mucho más complejo y difuso por la dificultad que acarrea determinar con meridiana exactitud la equivalencia y reciprocidad de las prestaciones u obligaciones contractuales.
- 2.54. Tan es así, que, en el caso que nos ocupa, ELECTROPERÚ reconoció en su demanda arbitral que para efectos de calcular el monto pagado al Consorcio por el servicio de supervisión respecto de las instalaciones eléctricas le resultaba "bastante complejo", siendo calculado posteriormente por la demandante, al requerirse la cuantificación de su pretensión, en la suma de S/. 11, 922,18, monto que ha calculado en función al porcentaje que representó el importe reclamado al ejecutor de la obra en relación al monto final de la liquidación del contrato de ejecución

(14) De acuerdo con De La Puente y Lavalle, los requisitos que debe reunir el vicio; precisando que el mismo debe ser; i. oculto, por la imposibilidad en la que se encuentra el adquiriente de conocerlo inmediatamente; ii. importante, por no permitir que el bien sea destinado a la finalidad para la cual fue adquirido; y, iii. preexistente a la transferencia o concomitante con ella aun cuando sus efectos se manifiesten después. Op. Cit. página 763.

de obra, aplicando ese mismo porcentaje a la liquidación final del Contrato (15).

- 2.55. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 1783º del Código Civil cuando establece: *"El comitente puede solicitar, a su elección, que las diversidades o los vicios de la obra se eliminan a costa del contratista, o bien que la retribución sea disminuida proporcionalmente, sin perjuicio del resarcimiento del daño."* Cabe aclarar que cuando el Código Civil se refiere al contratista está haciendo alusión al ejecutor de la obra.
- 2.56. En el presente caso, obra en los actuados arbitrales el laudo arbitral de Derecho de fecha 14 de diciembre de 2016 (16) en el que precisamente ELECTROPERÚ logra que el contratista ejecutor de la obra le devuelva por concepto de vicios ocultos, la suma ascendente a S/. 105,667.12 que fue la retribución pagada por la demandante al Consorcio Mantaro I por la deficiente ejecución de las instalaciones eléctricas, optando la demandante por la segunda alternativa prevista en el primer párrafo del artículo 1783º antes mencionado.
- 2.57. Finalmente, también resulta pertinente hacer referencia al artículo 1504º del Código Civil que establece: *"No se consideran vicios ocultos los que el adquiriente pueda conocer actuando con la diligencia exigible de acuerdo con su aptitud personal y con las circunstancias."*
- 2.58. En relación a este artículo, el ya antes citado jurista Manuel de la Puente y Lavalle afirma:

"No cabe duda que el artículo 1504 de nuestro Código civil adopta un criterio subjetivo al referirse a la posibilidad del adquiriente de conocer el vicio actuando con la diligencia exigible de acuerdo con su aptitud personal, o sea la aptitud propia de cada adquiriente considerado individualmente. (...) Por otro lado, en cuanto a la aptitud personal del adquiriente, es indudable que ella depende mucho de su oficio o profesión, pues generalmente la aptitud es el fruto del ejercicio de estos." (17)

- 2.59. Al respecto en el portal de la demandante se aprecia lo siguiente:

"ELECTROPERU S.A. es una empresa Estatal de derecho privado que tiene como objetivo dedicarse a las actividades propias de la generación, transmisión por el sistema secundario de su propiedad y comercialización de energía eléctrica, con el fin de asegurar el

(15) Porcentaje ascendente a 3.393993% conforme a lo explicado por ELECTROPERÚ en su escrito presentado el 31 de agosto de 2016.

(16) Aportado por la demandante con su escrito presentado el 28 de noviembre de 2018.

(17) Op. Cit. página 773.

abastecimiento oportuno, suficiente, garantizado y económico de la demanda de energía, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente.” ⁽¹⁸⁾

- 2.60. En ese orden ideas, no puede considerarse o calificarse a la demandante como una Entidad neófita en la materia al punto de no poder darse cuenta o por lo menos comprobar, en el momento de producirse la constatación física e inventario realizado el 3 y 5 de mayo de 2012, el estado de las instalaciones eléctricas, máxime si por el propio dicho de la demandante lo que estaba pendiente de ejecutar [saldo de obra], luego de la resolución del contrato de ejecución de obra, eran acabados como colocación de vidrios, puertas y ventanas, muebles de cocina, closets y grass, enfatizando que tales trabajos nada tenían que ver con las instalaciones eléctricas.
- 2.61. Cabe señalar que, sobre la constatación física e inventario, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Opinión N° 116-2012/DTN ha señalado lo siguiente:

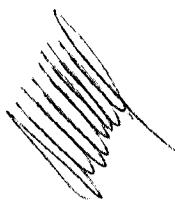
“Debe precisarse que el acta de constatación física e inventario en el lugar de la obra constituye un documento que acompaña a todo contrato de obra que ha sido materia de resolución. Dicho documento, entre otras finalidades, coadyuva a determinar los trabajos requeridos para culminar la obra. En ese sentido, para la ejecución del saldo de obra, dicho documento adquiere especial importancia, pues su contenido permitirá a la Entidad determinar los trabajos necesarios para su culminación, incluyéndose tanto las partidas no ejecutadas como aquellas ejecutadas erróneamente.” Enfatizado y subrayado nuestro.

- 2.62. En ese sentido, para este Colegiado, la presente controversia no califica como un asunto vinculado a vicios ocultos, sino a uno vinculado estrictamente con la responsabilidad civil de naturaleza contractual del Consorcio frente a ELECTROPERÚ por la defectuosa ejecución de la prestación del servicio de supervisión prestado por el Consorcio respecto de las instalaciones eléctricas ejecutadas por el Consorcio Mantaro I ejecutor de la obra.
- 2.63. Por las razones expuestas, el Colegiado estima no amparar la primera pretensión principal de la demanda y su pretensión accesoria, esta última, sobre la base del Principio General de Derecho que reza “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

⁽¹⁸⁾ En:
<http://www.electroperu.com.pe/ElectroWebPublica/PaginaExterna.aspx?id=1&modo=submenu&idioma=ESPAÑOL>

- 2.64. Corresponde entonces a este Tribunal Arbitral, analizar si corresponde la indemnización solicitada por el Consorcio en su segunda pretensión principal.
- 2.65. A efectos de analizar si existe responsabilidad civil contractual por parte del Consorcio, es menester analizar los cuatro factores que deben cumplirse para determinar tal responsabilidad como son: i. la conducta antijurídica; ii. el daño; iii. el nexo causal; y, iv. el factor de atribución.
- 2.66. Como ya se ha mencionado en el presente laudo arbitral, la finalidad o función de la supervisión es vigilar o velar de manera permanente y continua la correcta ejecución de la obra, y el cumplimiento del expediente técnico y del contrato, controlando una serie de aspectos contractuales, técnicos y económicos; es decir, la supervisión representa a la Entidad en la obra siendo su razón de ser precisamente verificar que la ejecución de la obra se está realizando dentro de los alcances del expediente técnico y de los requerimientos técnicos que por norma legal sean obligatorios. El servicio que presta el supervisor es, pues, profesional y altamente especializado.
- 2.67. En ese orden de ideas, en opinión de este Colegiado, se comprueba la existencia de una conducta antijurídica del Consorcio, manifestada en la incorrecta y defectuosa ejecución de sus obligaciones respecto al servicio de supervisión, relacionado con las instalaciones eléctricas, al no percatarse de la ejecución deficiente y defectuosa, por parte del Consorcio Mantaro I, de las instalaciones eléctricas que dieron lugar a la existencia de vicios ocultos.
- 2.68. Es decir, está comprobado que el Consorcio ejecutó defectuosamente su prestación al no verificar que las instalaciones eléctricas efectuadas por el ejecutor de la obra se encontraban instaladas de manera técnicamente inadecuada, aprobando las valorizaciones correspondientes.
- 2.69. En efecto, consta en los actuados arbitrales los Informes Quincenales N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 (19), que corresponden a la primera y segunda quincena de enero, y primera y segunda quincena del mes de febrero del año 2012, respectivamente, en los que se indica que una de las partidas ejecutadas es la de instalaciones eléctricas.
- 2.70. Específicamente, en el acápite "Labores de Supervisión" de los referidos Informes, el Consorcio afirma que estas labores se han desarrollado en el

(19) Aportados por la demandante con su escrito de demanda arbitral.



aspecto técnico [además del administrativo y de seguridad] afirmando, en todos los casos lo siguiente:

*"Se utilizan los procedimientos que comprenden: el control previo de los materiales, mano de obra, equipo y demás insumos que participan en la ejecución de las partidas; el **Control Recurrente**, de cada una de las actividades y de la obra en su conjunto, consistente en la verificación de la calidad de los trabajos y el cumplimiento de los requisitos técnicos y el **Control Posterior**, que se efectúa al término de la ejecución de cada actividad consistente en la verificación de la calidad del producto terminado de cada una de las partidas, con el objeto de descartar posibles defectos y/o adoptar las medidas correctivas necesarias. (...)"* Enfatizado y subrayado nuestro.

- 2.71. Como se puede advertir, si bien en los Informes Quincenales se afirma que la ejecución de las partidas supervisadas, entre ellas la de instalaciones eléctricas, han sido correctamente ejecutadas, afirmando el Consorcio que ha ejecutado una labor de control recurrente verificando la calidad de los trabajos, y de control posterior para descartar defectos o adoptar medidas correctivas, los hechos demuestran lo contrario, al haberse encontrado al Consorcio Mantaro I, supervisado por el Consorcio, responsable de vicios ocultos por la suma de S/. 105,667.12, retribución pagada por ELECTROPERÚ al Consorcio Mantaro I por la ejecución de las instalaciones eléctricas, tal como consta en el laudo arbitral de Derecho de fecha 14 de diciembre de 2016, sobre la base del Informe presentado por la empresa ALKAPALKA Contratistas Generales S.A.C., informe que, en concepto de este Colegiado, no ha podido ser rebatido por el Consorcio en el presente arbitraje.
- 2.72. Esta inadecuada ejecución de la labor de supervisión por parte del Consorcio, determina una conducta antijurídica, primer presupuesto para determinar responsabilidad civil de naturaleza contractual por parte del demandado.
- 2.73. En cuanto al daño, se aprecia que efectivamente, ELECTROPERÚ ha sufrido un daño patrimonial al haber pagado, como parte de la retribución total pagada por el servicio de supervisión, un monto por una prestación efectuada defectuosamente, monto que asciende a la suma de S/. 11,922,18 tal como ha sido cuantificado por la demandante, cumpliéndose el segundo presupuesto.
- 2.74. El nexo causal es evidente en tanto se ha demostrado que el Consorcio ejecutó una prestación defectuosa al momento de supervisar la ejecución de la partida correspondiente a las instalaciones eléctricas, lo que generó, como consecuencia, un daño contra ELECTROPERÚ como se ha

determinado en el considerando anterior de este laudo, daño plasmado también en el pago realizado al Consorcio Mantaro I, como consecuencia de las valorizaciones aprobadas por el supervisor, por una prestación incorrectamente ejecutada que dio origen a la existencia de vicios ocultos, al punto de tener que recurrir a otro contratista, la empresa la empresa F&D E.I.R.L., para que cotice la reparación de las instalaciones eléctricas defectuosamente ejecutadas.

2.75. Por último, con relación al **factor de atribución**, el artículo 1314º del Código Civil señala: *“Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”*

2.76. Por su parte los artículos 1319º y 1320º del Código Civil establecen que:

“Artículo 1319.- *Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.*

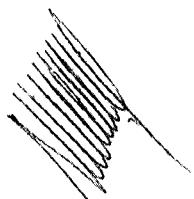
Artículo 1320.- *Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.”*

2.77. De otro lado, el artículo 1762º indica que: *“Si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable.”*

2.78. En palabras de Felipe Osterling Parodi: *“La culpa leve tiene como constituyente o regla una falta de diligencia ordinaria (...). A diferencia del dolo, no hay mala fe del deudor. Hay tal sólo la falta de una diligencia ordinaria. La negligencia consiste en una acción ... u omisión ... no querida pero que obedece a la torpeza o falta de atención del deudor o, en general, a la omisión de la diligencia ordinaria que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a todas las circunstancias, ya sea que se trate de personas, del tiempo y lugar.”* (20)

2.79. En cuanto a la culpa inexcusable, el mencionado jurista afirma que: *“La norma prescribe que incurre en culpa inexcusable quien actúa con negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones. Esta es justamente la negligencia que linda con el dolo por la gravedad que ella reviste y, al ser los límites entre el dolo y la culpa inexcusable con frecuencia borrosos, se atribuyen, según se ha indicado, iguales*

(20) OSTERLING PARODI Felipe, en “Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual”, Pacífico Editores S.A.C., Lima, julio 2015, Tomo I, página 179.



consecuencias jurídicas a quien actúe de cualquiera de esas dos maneras." (21)

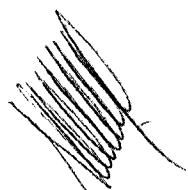
- 2.80. Asimismo Osterling Parodi señala que: "El dolo existe pues cuando el deudor tiene conciencia de no cumplir su obligación, sea con el propósito de causar un daño al acreedor o no. Y esta característica, justamente, hace al dolo diferente de la culpa. En la culpa no hay intención de no cumplir; el deudor no ejecuta su obligación por descuido o negligencia. En el dolo hay mala fe; en la culpa no." Asimismo asevera que: "Cabe advertir que generalmente el deudor, cuando incumple su obligación por dolo, no lo hace para causar un perjuicio al acreedor, sino para conseguir ventajas para sí mismo. (...) En la legislación peruana la responsabilidad por dolo, en el caso de inejecución de las obligaciones, es igual a la responsabilidad por culpa inexcusable, pero más severa que cuando ella obedece a culpa leve del deudor." (22)
- 2.81. De otra parte, Yuri Vega Mere, al tratar sobre los servicios profesionales, afirma:

"En el caso de los servicios profesionales el comportamiento del obligado se confrontará con la lex artis, es decir, con el conocimiento y ciencia que sean exigibles al profesional. Se añade que en ello gravitan el estado y desarrollo de los conocimientos con el propósito de responsabilizar al profesional que ignore los avances de la ciencia que se encuentren a su disposición.

La diligencia, por ello, importa la atención, el cuidado y la adecuación del comportamiento del obligado a las diversas reglas aplicables a la prestación prometida al acreedor. Por ello, no basta que se demuestre esfuerzo o despliegue de energías, sino el recurso a todos los medios y herramientas técnicas y de diversa índole que tengan como finalidad dar satisfacción a la expectativa del acreedor. (...)

La doctrina ha resumido, tradicionalmente, el concepto de diligencia bajo la figura del buen padre de familia, considerando a éste como un hombre de inteligencia media que pone cuidados en sus asuntos y que, por ello, tiene la suficiente atención en la administración de sus tareas. El Derecho, en general, alude a un hombre de inteligencia promedio, pero este criterio puede resultar insuficiente en el caso de profesionales o especialistas de alta tecnificación que se encuentran habilitados para el ejercicio de actividades que implican conocimientos con un alto grado de profundización. En consecuencia, valorar su actuación sobre la base de un promedio

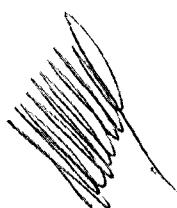
(21) En: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Inejecucion%20obligaciones%201985.pdf>
(22) En: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Inejecucion%20de%20Obligaciones.pdf>



puede ser desventajoso para el acreedor. Y es que, a pesar de que existe una posición contraria que entiende que la culpa profesional no existe, en rigor la acumulación de conocimientos especializados y la habilitación para el desarrollo de servicios de orden profesional si bien no crean ninguna categoría especial de culpa, cuando menos permiten graduar el nivel de exigencia de los deberes que son deseables y esperables de una persona capacitada para tales actividades. (23) Enfatizado y subrayado nuestro.

- 2.82. Considerando la base doctrinaria antes transcrita, en el presente caso el propio Consorcio, en su escrito de contestación a la demanda, ha afirmado que tiene muchísimos años de experiencia realizando labores de supervisión de obras, aseverando que ha realizado "una infinidad de obras" a lo largo del territorio nacional.
- 2.83. Siendo esto así, no resulta aceptable imputar al Consorcio culpa leve, es decir, que actuó con simple torpeza o descuido en la ejecución de sus prestaciones.
- 2.84. En efecto, el servicio de supervisión constituye un servicio profesional especializado, que implica el manejo de conocimientos técnicos para tener la capacidad de entender las especificaciones contenidas en el expediente técnico así como el conocimiento de los requisitos técnicos obligatorios establecidos por disposición legal que se deben respetar y cumplir en toda obra de construcción, y la capacidad técnica y profesional de corregir la ejecución de alguna partida que el constructor no esté ejecutando correctamente.
- 2.85. En el presente caso, respecto a las instalaciones eléctricas, ha quedado demostrado que el Consorcio no cumplió con su prestación debidamente en cuanto a su labor de supervisión de las instalaciones eléctricas, emitiendo Informes y aprobando valorizaciones a favor del Consorcio ejecutor cuando no correspondía, máxime si se considera que cuenta con tanta experiencia como el propio Consorcio ha afirmado.
- 2.86. En ese orden de ideas, este Colegiado estima que el Consorcio ha incurrido en responsabilidad civil de naturaleza contractual, en el grado de culpa inexcusable, en la ejecución de la prestación del servicio de supervisión objeto el Contrato, representada en la defectuosa supervisión respecto de la ejecución de las instalaciones eléctricas por parte del Consorcio Mantaro I, por lo que en aplicación del artículo 1321º del Código Civil el Consorcio debe indemnizar a ELECTROPERÚ.

⁽²³⁾ VEGA MERE Yuri, en "Comentarios al Código Civil", Gaceta Jurídica, Lima, Tomo VI, páginas 862-863.



- 2.87. En cuanto al *quantum* de la pretensión, ELECTROPERÚ aspira a una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 215,401.77 que es el monto que le cotizó la empresa F&D E.I.R.L. por reparar las instalaciones eléctricas ejecutadas de manera defectuosa.
- 2.88. Sin embargo, este Colegiado advierte que, de acuerdo al laudo arbitral de Derecho de fecha 14 de diciembre de 2016, ELECTROPERÚ, por la misma causa, sobre la base de argumentos similares y por el mérito del mismo medio probatorio como es la cotización efectuada por la empresa F&D E.I.R.L., obtuvo una indemnización idéntica por parte del Consorcio Mantaro I por la suma de S/. 215,401.77 acorde con el monto que solicitó como pretensión indemnizatoria en dicho proceso arbitral, y que es idéntico al pretendido en el presente proceso arbitral a través de la segunda pretensión de la demanda.
- 2.89. Es decir, ELECTROPERÚ pretende obtener una doble indemnización, por la misma causa, lo que resulta inaceptable por constituir una situación de enriquecimiento indebido que este Tribunal Arbitral no puede ni debe avalar, a pesar de que este Colegiado ha arribado a la conclusión que ELECTROPERÚ debe ser indemnizado por considerar que el Consorcio incurrió en culpa inexcusable en la ejecución de sus prestaciones como supervisor en lo que respecta a las instalaciones eléctricas.
- 2.90. En ese sentido, este Colegiado, sobre la base de lo estipulado en el artículo 1332º que establece: *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.”* ⁽²⁴⁾, estima en determinar como monto indemnizatorio la suma ascendente a S/. 11,922.18 que ha sido el monto cuantificado por ELECTROPERÚ como la suma pagada al Consorcio por la supervisión de las instalaciones eléctricas, más los intereses legales computados desde el 16 de junio de 2915, día de presentación de la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago, debiéndose declarar, por tanto, fundada en parte la segunda pretensión principal de la demanda.

Sobre la asunción de los Costos del Arbitraje

- 2.91. El artículo 103º del Reglamento del Centro establece que los costos del arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

⁽²⁴⁾ De conformidad con la Carta Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071, todas las referencias legales a los jueces a efectos de resolver una controversia o tomar una decisión, podrán también entenderse referidas a un tribunal arbitral, siempre que se trate de una materia susceptible de arbitraje y que exista de por medio un convenio arbitral celebrado entre las partes.

- a) Los gastos administrativos determinados por el Centro.
 - b) Los honorarios de los árbitros.
 - c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión de éstos, realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
 - e) Los honorarios razonables de la defensa de las partes.
 - f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.
- 2.92. De otra parte, el artículo 104º del Reglamento del Centro, señala que los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral, agregando que de no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje. Añade finalmente que, sin perjuicio de lo antes señalado, los árbitros podrán disponer la distribución de los costos el arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje.
- 2.93. Cabe señalar que de la revisión del convenio arbitral contenido en la cláusula décimo quinta "Solución de Controversias" del Contrato, el Tribunal Arbitral advierte que las partes no han establecido o acordado estipulación alguna relacionada con la imputación o distribución de los costos del arbitraje, correspondiendo, por tanto, pronunciarse al respecto.
- 2.94. En tal sentido, siendo que ambas partes han tenido razones atendibles para participar en el presente arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que los costos arbitrales, esto es los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, sean asumidos de manera proporcional (50%) por cada una de las partes.
- 2.95. En el presente caso, la demandante ELECTROPERÚ ha asumido el 100% de los gastos arbitrales al subrogarse en el pago de la parte que le correspondía al Consorcio en su calidad de demandado.
- 2.96. En ese sentido, este Colegiado estima que corresponde que el Consorcio reembolse a ELECTROPERÚ el 50% de los montos que esta última asumió por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y por los gastos administrativos del Centro, de acuerdo a la liquidación que deberá entregar a las partes la secretaría arbitral del presente proceso.
- 2.97. Asimismo, el Tribunal Arbitral estima disponer que cada una de las partes asuma íntegramente los honorarios por concepto de su defensa legal y

cualquier otro concepto en los que hubieran incurrido o se hubieran comprometido a pagar en el futuro.

Por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del presente laudo arbitral, el Tribunal Arbitral, en mayoría, **LAUDA**:

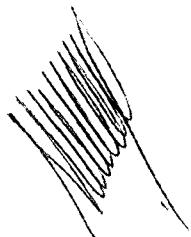
PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por el Consorcio conformado por RPMD Contratista Generales S.R.L., el señor Enrique Montenegro Muguerza y el señor Eugenio Alfonso Delgado Navarrete, respecto de la primera pretensión de la demanda arbitral presentada por la Empresa Electricidad del Perú – ELECTROPERÚ S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADAS la primera pretensión principal de la demanda arbitral presentada por la Empresa Electricidad del Perú – ELECTROPERÚ S.A. así como su pretensión accesoria.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda presentada por la Empresa Electricidad del Perú – ELECTROPERÚ S.A.; en consecuencia, **ORDENAR** que el Consorcio conformado por RPMD Contratista Generales S.R.L., el señor Enrique Montenegro Muguerza y el señor Eugenio Alfonso Delgado Navarrete pague a la demandante la suma ascendente a S/. 11,922.18 [Once Mil Novecientos Veinte y Dos con 18/100 Soles] más los intereses legales correspondientes, que deberán ser calculados desde el día de presentación de la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de pago.

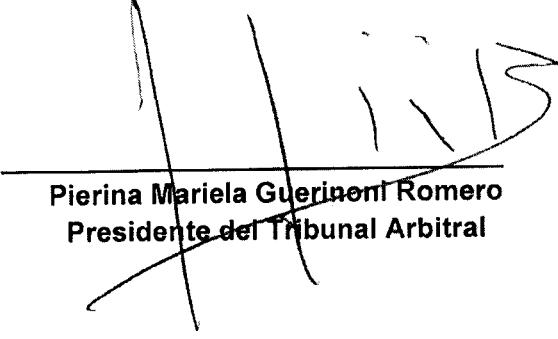
CUARTO.- ORDENAR que las partes asuman de manera proporcional (50%) los honorarios de el Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, debiendo el Consorcio conformado por RPMD Contratista Generales S.R.L., el señor Enrique Montenegro Muguerza y el señor Eugenio Alfonso Delgado Navarrete, **REEMBOLSAR** a la Empresa Electricidad del Perú – ELECTROPERÚ S.A. el monto que esta última pagó por honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y por gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú en subrogación del Consorcio demandado, de acuerdo a la liquidación que deberá entregar a las partes la secretaría arbitral del presente proceso.

QUINTO.- ORDENAR que cada una de las partes asuma los honorarios que hayan incurrido por concepto de su defensa legal, así como cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.

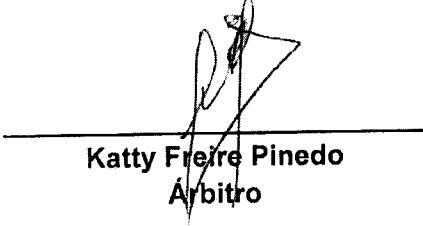


SEXTO.- ORDENAR a la Secretaría Arbitral que notifique el presente laudo ARBITRAL a las partes intervenientes en el proceso arbitral.

SÉTIMO.- ORDENAR a la Secretaría Arbitral que notifique una copia del presente laudo arbitral a la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.



Pierina Mariela Guerinoni Romero
Presidente del Tribunal Arbitral



Katty Freire Pinedo
Árbitro

VOTO SINGULAR DEL ARBITRO BENITO CASTRO SOLÍS.

1.- PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde amparar la excepción de caducidad deducida por el Consorcio conformado por RPMD Contratista Generales S.R.L., el señor Enrique Montenegro Muguerza y el señor Eugenio Alfonso Delgado Navarrete, respecto de la primera pretensión de la demanda arbitral.

A este respecto se debe de tener muy en claro las normas legales, indicando que la caducidad se encuentra regulada en el Código Civil, en su artículo 2003º la cual reza: "*La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.*" Y el artículo 2005º señala que: "*La caducidad no admite interrupción ni suspensión (...)*", señalándose, así también en el artículo 2006º que: "*La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.*.", *Dicho ello, decimos:*

Que, al contestar la demanda, con fecha 17 de febrero del 2016 y subsanado el 06 de mayo del 2016, por lo que mediante Resolución N° 04 se admitió, la misma, el Consorcio dedujo excepción de caducidad, corriéndose traslado a ELECTROPERÚ por el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que manifieste lo que considere conveniente a su derecho

Que, con fecha 6 de julio de 2016 ELECTROPERÚ absolvio el traslado conferido mediante Resolución N° 4 respecto de la excepción de caducidad deducida por el Consorcio, tal como consta en la Resolución N° 5., con los fundamentos que ahí expresa.

Que, el Consorcio deduce excepción de caducidad específicamente respecto de la primera pretensión principal de la demanda, a través de la cual ELECTROPERÚ reclama la devolución del monto que le pagó al Consorcio por la ejecución de los trabajos de supervisión por los vicios ocultos encontrados en las instalaciones eléctricas de la obra que no fueron detectados por una indebida supervisión, monto que ELECTROPERÚ ha cuantificado en la suma de S/. 11,922.18. Soles.


Que, en el presente caso, el plazo de caducidad se debe computar desde la conformidad del Contrato, lo que ocurrió el 29 de agosto de 2012 (Negrito y sub-rayado es nuestro), mediante Resolución de Gerencia General N° G-133-2012 de fecha 29 de agosto del 2012, y con la Carta N° 037-EDN-RPMD-32V-12 del 27 de agosto del 2012 a través de la cual el Consorcio entregó a ELECTROPERÚ la liquidación de la obra que estuvo bajo su supervisión. En tal sentido, el plazo de caducidad vencería indefectiblemente el 29 de agosto del 2013.

Por lo que a la fecha de la solicitud del arbitraje presentada al Centro con fecha 16 de junio de 2015 resulta extemporánea la primera pretensión principal por haber transcurrido más de un año de responsabilidad del Consorcio para responder por vicios ocultos.

Teniendo en cuenta que, plazo mínimo de responsabilidad, de acuerdo a la Ley, es de un año, pudiendo las Bases establecer plazos mayores, lo que no es el caso ya que la cláusula décima del Contrato establece clara y expresamente que la responsabilidad del Consorcio, por vicios ocultos, es de un (1) año.

Por lo que esta parte, estima: amparar la excepción de caducidad deducida por el Consorcio, por lo que corresponde que el Tribunal Arbitral, **NO** se pronuncie respecto a los asuntos de fondo de las pretensiones de la demanda.

2.- PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde amparar la demanda arbitral presentada por ELECTROPERÚ en lo que respecta a devolver por parte del Consorcio a favor de la demandante, el monto ascendente a S/. 11,922.18 (Once Mil Novecientos Veintidós con 18/100 Soles) por la ejecución de los trabajos de supervisión de las instalaciones eléctricas de la obra "Construcción de Viviendas en el Centro de Producción Mantaro – 2^a Etapa – 32 Viviendas Complementarias"., Y/O amparar la contestación de la Demanda interpuesta por el Consorcio conformado por RPMD Contratista Generales S.R.L., el señor Enrique Montenegro Muguerza y el señor Eugenio Alfonso Delgado Navarrete.

Que, en vista de que se declaró amparar la excepción de caducidad deducida por el Consorcio, **NO** corresponde pronunciarse respecto a los asuntos de fondo de las pretensiones de la demanda, pero que a manera de ilustración decimos;

Que, ELECTROPERÚ, y el CONSORCIO, suscribieron el Contrato N° 141013 "Servicio de Supervisión, Recepción y Liquidación de Obra: Construcción de Viviendas en el Centro de Producción Mantaro – 2da Etapa 32 Viviendas Complementarias", cuyo objeto fue establecer las condiciones bajo las cuales el Consorcio prestaría el servicio de supervisión, recepción y liquidación de obra.

El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula décimo quinta "Solución de Controversias" del Contrato, modificada por la segunda Adenda del Contrato de fecha 12 de diciembre de 2012.

Que, ELECTROPERÚ afirma que en vista que existía un saldo de la obra por ejecutar, de aproximadamente 9.86%, contrata mediante licitación pública al Ingeniero Pabel Molina Falconi para que ejecute dichas obras,

sin especificar la fecha, ni de la licitación, ni de la realización de las obras que faltaban completar.

Que, ELECTROPERÚ nuevamente sin especificar fecha, señala que luego de culminar con la ejecución del saldo de la obra sin que se le haya consultado, ni comunicado, ni requerido su presencia, afirma que procedieron a realizar las pruebas de aislamiento, con la finalidad de conectar la red al fluido eléctrico, sin obtener resultados satisfactorios.

Que, ELECTROPERÚ, sin especificar fecha, señala que contrató a la empresa ALKAPALKA Contratistas Generales S.A.C., para que realice la evaluación de las instalaciones eléctricas subterráneas y emitan un informe sobre la situación de los trabajos que había ejecutado el Contratista [el Consorcio Mantaro I], y que a la demandada nunca se le comunicó de este hecho ni se requirió su presencia, por lo que no puede pronunciarse de los resultados obtenidos, ya que desconoce el procedimiento y la manera como se realizó dicha inspección. Y que se realizaron años después de la entrega de las obras, no existiendo constancia de si se realizó mantenimiento o si se alteraron o manipularon las instalaciones eléctricas.

Pues no solo no se ha probado que haya actuado negligentemente en su labor de supervisión, al no haber estado presente al realizar la inspección o excavación de las instalaciones eléctricas.

Que, ELECTROPERÚ ha mencionado, la empresa antes señalada realizó trabajos de grass en los jardines y estacionamientos, que son precisamente las zonas donde pasan los cables instalados, en este sentido resulta imposible determinar a qué grado se alteró o deterioró el espacio físico donde estaban enterrados los cables y más aún cuando es el Ingeniero Pabel Edmundo Molina Falconi, quien a pesar de que la Entidad indica que no fue contratado para la parte eléctrica, firma los protocolos de Aislamiento. Asimismo, es importante señalar que las condiciones climáticas de la zona presentan lluvias a menudo que pueden deteriorar y lavar las áreas que encuentren en terreno natural, áreas donde estaban enterrados los cables sin energizar por más de tres años.


Que, no se puede pretender imputar una responsabilidad, por unas supuestas deficiencias que se habrían encontrado por una tercera empresa sin la presencia de la contratista ejecutora de la supervisión, máxime si ha cumplido de manera escrupulosa con las normas técnicas y con las obligaciones a su cargo, y siempre bajo la aprobación del personal de ELECTROPERÚ que validaba los informes y las valorizaciones antes que se procediera al pago de la contraprestación.

Que, es técnicamente factible que al tener cables NYY enterrados o instalados sin energizar por más de tres años (desde enero del 2012 hasta

febrero del 2015) en una zona húmeda, sin energizar y sin tomar las precauciones del caso para evitar el deterioro de las instalaciones por las fuertes lluvias de diciembre a abril, estas instalaciones se deterioran perdiendo su conductibilidad, aislamiento, resistencia.

Que, ELECTROPERÚ, confunde la obligación y/o labor efectuada por la contratista ejecutora de la obra con la realizada por el Consorcio como supervisor, ya que afirma que solicita al Tribunal Arbitral "que se ordene al Consorcio que nos devuelva lo que le pagamos por la ejecución de las instalaciones eléctricas de la obra", sin tener en cuenta que el Consorcio no construyó, no ejecutó la obra, sino era solamente la encargada de la supervisión de la obra.

Que, al CONSORCIO ,se le encargo de la supervisión, recepción y liquidación de la obra, siendo que desde un inicio cumplió con sus obligaciones de manera correcta y diligente, verificando que el contratista ejecutor de la obra, cumpla a su vez con el objeto de su contrato, y en su oportunidad cuando esto no era así, también cumplió con informar de los atrasos en que incurría el Consorcio Mantaro I, en varias oportunidades, a tal punto que por su intervención es que, se intervino la obra y posteriormente debido a los nuevos atrasos, que también fueron informados a ELECTROPERÚ, se tomó la decisión de resolver en forma total el contrato de obra al Consorcio Mantaro I, ejecutor de la obra, lo cual se puede verificar en el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 27 de diciembre del 2013 seguido entre la mismas partes iniciado por el Consorcio. Que declaró fundada la demanda y ordenó a ELECTROPERÚ que le pague la suma de S/. 109,226.88 por concepto de mayores servicios de supervisión, más los respectivos intereses legales, así como que ELECTROPERÚ asuma la totalidad de los costos arbitrales.

Que, ELECTROPERÚ reconoció en su demanda arbitral que para efectos de calcular el monto pagado al Consorcio por el servicio de supervisión respecto de las instalaciones eléctricas le resultaba "bastante complejo", siendo calculado posteriormente por la actora, al requerírsele la cuantificación de su pretensión, en la suma de S/. 11, 922,18, monto que ha calculado en función al porcentaje que representó el importe reclamado al ejecutor de la obra en relación al monto final de la liquidación del contrato de ejecución de obra, aplicando ese mismo porcentaje a la liquidación final del Contrato Porcentaje ascendente a 3.393993% conforme a lo explicado por ELECTROPERÚ en su escrito presentado el 31 de agosto de 2016.

Que, no se puede pretender imputar una responsabilidad, por unas supuestas deficiencias que se habrían encontrado por una tercera empresa sin la presencia de la contratista ejecutora de la supervisión, máxime si ha cumplido de manera escrupulosa con las normas técnicas y con las obligaciones a su cargo, y siempre bajo la aprobación del personal de

ELECTROPERÚ que validaba los informes y las valorizaciones antes que se procediera al pago de la contraprestación.

Que, debe de entenderse que la finalidad o función de la supervisión es vigilar o velar de manera permanente y continua la correcta ejecución de la obra, y el cumplimiento del expediente técnico y del contrato, controlando una serie de aspectos contractuales, técnicos y económicos; es decir, la supervisión representa a la Entidad en la obra siendo su razón de ser precisamente verificar que la ejecución de la obra se está realizando dentro de los alcances del expediente técnico y de los requerimientos técnicos que por norma legal sean obligatorios. El servicio que presta el supervisor es, pues, profesional y altamente especializado.

Que, el artículo 1314º del Código Civil Vigente, referido a responsabilidades de los profesionales, prescribe que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. La norma se refiere a la causa no imputable, es decir, a la ausencia de culpa.

Que, el artículo 1504º del Código Civil que establece: *"No se consideran vicios ocultos los que el adquirente pueda conocer actuando con la diligencia exigible de acuerdo con su aptitud personal y con las circunstancias."*

Que, el artículo 1762º indica que: *"Si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable."*

Que, basta con actuar con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento irregular. Es justamente ese principio el que determina las consecuencias de la ausencia de culpa, y el Consorcio, como Supervisor de la obra, actuó con la responsabilidad y diligencia necesaria, siempre contando con la participación de un funcionario de la Entidad, por lo que no tiene responsabilidad alguna en los daños que se pudieran haber producido en la obra ejecutada después de la recepción de la misma, más aún, si ésta se realizó sin la presencia de la ejecutora de las obras, ni de la supervisora de las mismas y mucho tiempo después de haber culminado el plazo de caducidad.


Por lo que esta parte estima; Declarar Infundadas la Primera y segunda Pretensión Principal de la Demanda arbitral presentada por la Empresa Electricidad del Perú – ELECTROPERU S.A. así como sus pretensiones accesorias.

3.- PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.

Que, el artículo 103º del Reglamento del Centro establece los costos del debido arbitraje.

Que, el artículo 104º del Reglamento del Centro, señala que los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral, agregando que, de no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje. Añade finalmente que, sin perjuicio de lo antes señalado, los árbitros podrán disponer la distribución de los costos el arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje.

- Que, de la revisión del convenio arbitral contenido en la cláusula décimo quinta "Solución de Controversias" del Contrato, se advierte que las partes no han establecido o acordado estipulación alguna relacionada con la imputación o distribución de los costos del arbitraje, correspondiendo, por tanto, pronunciarse al respecto.
- Y, siendo que ambas partes han tenido razones atendibles para participar en el presente arbitraje y que habiéndose amparado la Excepción de Caducidad y Declarado infundada la Demanda se considera que los costos arbitrales sean asumidos por ELECTROPERÚ y gastos administrativos, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje.

Por lo que esta parte estima; que los costos arbitrales y gastos administrativos sean asumidos por ELECTROPERÚ.

Por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del presente laudo arbitral, se LAUDA:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad deducida por el Consorcio conformado por RPMD Contratista Generales S.R.L., el señor Enrique Montenegro Muguerza y el señor Eugenio Alfonso Delgado Navarrete, respecto de la primera pretensión de la demanda arbitral presentada por la Empresa Electricidad del Perú – ELECTROPERÚ S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la Primera y segunda Pretensión Principal de la Demanda arbitral presentada por la Empresa Electricidad del Perú – ELECTROPERU S.A. así como sus pretensiones accesorias.

TERCERO.- ORDENAR que los costos arbitrales y gastos administrativos sean asumidos por ELECTROPERÚ. Y téngase por cumplido el monto que

Laudo Arbitral – Caso Arbitral N° 0723-127-15
Centro de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos
Pontificia Universidad Católica del Perú
Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidente)
Katty Freire Pinedo
Benito Castro Solís

esta última pagó por honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y por gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú en subrogación del Consorcio demandado.



Benito Castro Solís
Árbitro